

CALIFICADO, cumplimentándose la misma el trece de julio de dos mil veintitrés, por lo que se procedió seguida, previa su excarcelación, a tomarle su declaración preparatoria y dentro del término constitucional, la suscrita Juzgadora decretó Auto de Formal Prisión en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] como probable responsable de la comisión del injusto HOMICIDIO CALIFICADO, declarando además abierta la instrucción (**Tomo I foja 398 frente a 423 vuelta**).

4. Se siguió el proceso por todos sus trámites, desahogándose todos aquellos medios de prueba que las partes ofrecieron y no existiendo más por desahogar el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la etapa instrucción, dándose vista a las partes por un tiempo igual en forma alternativa para que las partes formularan sus conclusiones y una vez que éstas obraron en autos, se les citó a la celebración de la audiencia de vista la cual se verificó el día veinticinco de junio del año que transcurre, en la que el Fiscal adscrito ratificó su pliego de conclusiones consultable a fojas 820 frente a 834 vuelta del Tomo I, haciendo lo propio la Defensa respecto al escrito visible a fojas 837 frente a 854 frente del mismo Volumen, a lo que se adhirió el acusado; declarándose visto el proceso se citó a oír sentencia definitiva, misma que en este momento se resuelve en los siguientes términos y;

CONSIDERANDOS

I. MEDIOS DE PRUEBA. Precisado lo antecedente y previo al análisis de los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** y de la responsabilidad que pudiera resultarle al hoy acusado en su comisión, es necesario enunciar los elementos de prueba que serán tomados en consideración al resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]:

A) INSPECCIÓN, FE DE CADÁVER Y DE VEHÍCULO (Tomo I fojas 5 frente a 7 frente), realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos al haberse trasladado y constituido física y legalmente en avenida [REDACTED] y bulevar Díaz Ordaz de la colonia [REDACTED] en esta Ciudad, dando fe de tener a la vista en ese lugar lo ulterior: "...se trata de una vialidad asfaltada en pendiente ascendente de doble sentido y en buen estado para el tráfico de vehículos y es precisamente sobre el carril de circulación derecha aproximadamente cinco metros de un poste de concreto propiedad de la Comisión Federal de Electricidad marcado con el número Comisión Federal de [REDACTED], donde se dio fe de haber tenido a la vista el cuerpo de un individuo del sexo masculino, cubierto por una sábana desechable de papel metálico color blanca, la cual en el acto fue retirada, observando que el cadáver se encontraba en posición de cúbito dorsal, con la cabeza en dirección

al noroeste y los pies en dirección al sureste, con la extremidad superior derecha en aducción y extensión y con las extremidades inferiores en aducción, al tacto se advierte frío y flácido. Dicho cuerpo viste pantalón color blanco, camiseta gris de manga corta, la cual presenta corte longitudinal en la parte frontal y zapatos color negro, y a simple vista presenta herida producida al parecer por instrumento punzo cortante en la espalda. Una vez que el personal de Servicios Periciales fijó fotográficamente la ubicación y posición del cuerpo, se ordenó a los empleados del DIF, auxiliares del Servicio Médico Forense el levantamiento del cuerpo y traslado a sus instalaciones, a efecto de poderle efectuarle una exhaustiva revisión. Lo anterior debido a que nos encontrábamos sobre una vialidad principal de intenso tráfico vehicular y escasa luz artificial, lo que representaba un riesgo para la integridad física del personal actuante, dificultando a la vez el normal desarrollo de la diligencia. Una vez que el cadáver fue abordado a la unidad del Servicio Médico Forense, se efectuó una revisión a los alrededores en búsqueda de indicios asociativos del hecho, con resultado negativo. A continuación, nos trasladamos y constituimos física y legalmente al sitio donde se encontraba el vehículo supuestamente conducido por el ahora occiso, el cual fue localizado sobre la privada [REDACTED], frente a la entrada a los edificios marcados con los números [REDACTED] del mismo [REDACTED], lugar donde se DIO FE de haber tenido a la vista un vehículo de motor de servicio público de los conocidos como [REDACTED], con las siguientes características: marca [REDACTED] [REDACTED], mismo que se encontraba en su parte frontal en dirección al Suroeste, observando que las puertas laterales izquierdas se encontraban abiertas, el motor apagado, la palanca de velocidad en letra 'P', los faros delanteros y la torreta de [REDACTED] encendido; al efectuar una revisión en el interior se observa ausencia de llaves en el switch de encendido; en la guantera se localizó teléfono celular color negro marca Sony Ericsson, modelo W5801 al parecer descompuesto, el cual fue asegurado por el personal actuante para su debido resguardo, no localizando tarjeta de circulación ni ningún otro documento correspondiente al vehículo que se fedata, así como ningún otro indicio que pudiera tener relación con los hechos, motivo por el cual se ordenó su traslado a los patios de la Jefatura de Servicios Periciales para la práctica de diversas pruebas, siendo remolcado por la unidad de Grúas Salceda a cargo del operador CARLOS FRAIJO, dando con lo anterior por finalizada nuestra intervención ministerial en el lugar de los hechos. A continuación y con la debida cadena de custodia nos trasladamos y constituimos física y legalmente a las instalaciones del Servicio Médico Forense ubicadas en Bulevar Fundadores 2479, Colonia Juárez. Al llegar se ordenó que el cuerpo fuera colocado en una camilla de exploración en la explanada del anfiteatro, procediendo a su examen, se aprecia ausencia total de conciencia, ausencia de reflejos oculares y medulares al no responder las pupila a los estímulos de luz, falta de respiración espontánea, ausencia de movimiento rítmico corporal y de pulso, marcada palidez cadavérica y una clara y evidente huella de violencia, pudiendo corroborar con lo anterior que presenta todos los signos indicativo de que se trata de

una muerte real y verdadera. Su MEDIA FILIACIÓN: [REDACTED]

[REDACTED], no se observa señal particular visible, vestía zapatos de piel negra tipo mocasín FLEXI, calcetines de algodón cortos tipo sport, con la letra R bordado en los costados, pantalón de color blanco marca SAINT JONES BAY, talla 38 x 32, cinto al parecer de piel color negro con hebilla plateada metálica sin talla visible, boxer de algodón de color azul marino y elástico gris marca HANES sin talla visible, camiseta de manga corta color gris marca AMERICAN EAGLE, bajo esta una camiseta de tirantes blanca marca K LOCKER. Al realizar una revisión en sus prendas, se localizó en la bolsa trasera derecha del pantalón una carterita de plástico para credenciales amarilla con la leyenda COPPEL, conteniendo en su interior diversas tarjetas de presentación, un billete de dos dólares, un billete de un dólar, una moneda de un dólar, una licencia de conducir con datos ilegibles, una licencia de conducir tipo chofer 'D', expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas Gobierno del Estado de Baja California, con número de folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], la cual contiene al margen central izquierdo la fotografía del rostro de un individuo de sexo masculino, cuyos rasgos fisonómicos y edad coinciden con los del ahora occiso, así como un recibo con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] por la cantidad de tres mil quinientos pesos, por concepto de renta de placas de [REDACTED] número [REDACTED], procediendo el personal de esta Fiscalía a asegurar la cartera descrita y su contenido para su debido resguardo; presentaba como huella de violencia: una herida de morfología irregular, producto al parecer por instrumento cortante, de aproximadamente 3 x 1.5 centímetros, localizada en región supraescapular izquierda, siendo la única lesión macroscópicamente visible que presenta el cuerpo, motivo por el cual se ordenó a los empleados del DIF auxiliares del Servicio Médico Forense, el ingreso del cadáver al anfiteatro y su permanencia en esas instalaciones para la práctica de la necropsia de ley...".

B) TESTIMONIAL DE [REDACTED] (Tomo I fojas 26 frente a 27 frente), quien ante el Agente del Ministerio Público expuso: "...que el día 29 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 22:00 horas, me encontraba caminando en compañía de [REDACTED] sobre las calles de la colonia Los Pinos donde se encuentra la escuela Baja California rumbo al mercado Soriana Los Pinos a comprar mandado y cuando de repente pasaron varias patrullas de la Policía Municipal, quienes se acercaron y se bajaron los oficiales y sin decirnos nada nos subieron a la caja de una patrulla tipo pick up y se fueron por varias calles hasta llegar a unos departamentos de [REDACTED], en donde los oficiales nos metieron en un departamento y sacaron a un sujeto y también lo subieron a la caja de la patrulla y nos llevaron a donde estaban varias patrullas y se encontraba en el suelo tirado un sujeto de sexo masculino sin vida, y nos empezaron a hacer preguntas los agentes de la Policía Ministerial y después nos presentaron a unas personas que les dijeron a los oficiales y a los agentes de la Policía

Ministerial que nosotros no éramos, sin saber la de la voz a que se referían, después me llevaron a la delegación de Los Pinos, en donde unos policías municipales me empezaron a hacer preguntas acerca de quién había matado a un [REDACTED] para robarlo, a lo que les decía que no sabía de que hablaban, al mismo tiempo que me preguntaban me golpeaban y después me llevaron otra vez a donde estaba la persona sin vida en donde los policías municipales me entregaron a los agentes de la Policía Ministerial quienes me trasladaron a estas oficinas y continuaron preguntándome quién había matado al [REDACTED] lo que desconozco completamente ya que no tengo nada que ver con el homicidio y tampoco con el robo que sufrió la persona que conducía un [REDACTED] y que si bien es cierto que en mis tenis se encuentran manchas de sangre es debido a que soy adicta a la droga conocida como heroína y me inyecto en las piernas y constantemente me inyecto mal, además que ya tengo muy dañadas mis venas de mis piernas por lo que me sangran constantemente, pero estoy en la mejor disposición de entregar a esta Fiscalía mis tenis color blanco, marca Kids talla 7, para que se realicen las pruebas correspondientes y me saquen sangre para que comprueben que es la misma que se encuentra en mis tenis...".

C) INSPECCIÓN, FE DE OBJETOS (Tomo I foja 29 frente) efectuada por el Fiscal Investigador dando fe de lo ulterior: "...un par de zapatos, tipo tenis de lona, color blanco, marca Kids, talla 7, mismos que presentan en la parte frontal y parte de la suela, pequeñas manchas pardo rojizas al parecer de líquido hemático...".

D) PERICIAL (Tomo I foja 35 frente), consistente en el Certificado de Necropsia suscrito por los peritos médicos legistas adscritos al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California doctores Luis Enrique Huidobro Diaz y Laura Beatriz Palafox Carrillo, relativo a [REDACTED], el cual, en su apartado de Causa Determinante de la Muerte establece: "Choque Hipovolemico secundario a Herida Punzocortante Penetrante de Cavidad Torácica". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 34 frente). Probanza ratificada por sus suscriptores en la fase indagatoria (Tomo I fojas 203 frente y 205 frente) y posteriormente en la distinta de instrucción (Tomo I fojas 438 frente y vuelta y 440 frente y vuelta).**

E) PERICIAL (Tomo I fojas 38 frente a 40 frente), consistente en el Dictamen en materia de Toxicología número LZT/5913/2010, realizado por la perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Q. FB. Cecilia Villegas Corrales, el cual, en su apartado de Conclusión dice: "...La muestra de orina del occiso identificado como [REDACTED], la cual fue recabada en el Servicio Médico Forense de esta ciudad, el día 30 de septiembre del año en curso, relacionado con el número de averiguación previa 462/10/201/AP, resulta NEGATIVO a la presencia de metabolitos de metanfetaminas, anfetaminas, cocaína, marihuana y opiáceos...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 36 frente). Probanza ratificada por a quien se le atribuye ante la suscrita Juzgadora (Tomo I foja 652 frente).**

F) PERICIAL (Tomo I fojas 39 frente a 42 frente), consistente en el dictamen químico número LET/5914/2010 suscrito por la perito adscrita a la Dirección de

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Q. FB. Cecilia Villegas Corrales, el cual, en su apartado de Conclusión dice: "...En las muestras consistentes en sangre y orina del occiso masculino identificado como [REDACTED], las cuales fueron recabadas en las instalaciones del Servicio Médico Forense de esta ciudad, el día 30 de septiembre del año en curso, relacionado con el número de averiguación previa 462/10/201/AP, NO se identificó la presencia de alcohol...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 36 frente). Probanza ratificada por a quien se le atribuye ante la suscrita Juzgadora (Tomo I foja 652 frente).**

G) DECLARACIÓN DE TESTIGO DE IDENTIDAD [REDACTED]

(Tomo I fojas 51 frente a 52 frente), quien ante el Titular de la Pretensión Punitiva expresó: "...que vengo de las instalaciones del Servicio Médico Forense, lugar donde identifica plenamente y sin temor a equivocarme a mi primo que en vida respondiera al de nombre de [REDACTED]. Que contaba con [REDACTED], estado civil [REDACTED] con la de nombre [REDACTED] con la que no procreó hijos, originario de [REDACTED], de ocupación [REDACTED], domicilio en [REDACTED], sin saber número ni calle, y que era de la siguiente media filiación: [REDACTED]
[REDACTED], sin señas particulares, SI fumaba ocasional, si tomaba ocasional, no sabe si usaba drogas, no padecía de enfermedad ... mi primo se extravió desde el día miércoles 29 de septiembre ya que no nos contestó de repente el celular ni su radio y no le tomamos importancia ya que de vez en cuando se desaparecía y se iba a [REDACTED] y luego regresaba y hasta el día sábado 02 de octubre, nos trasladamos a las instalaciones del servicio médico forense donde lo encontramos sin vida, por lo que al trasladarnos a estas oficinas nos informaron que al parecer fue un asalto cuando trabajaba en su [REDACTED], siendo todo lo que sabemos de su muerte...".

H) DECLARACIÓN DE TESTIGO DE IDENTIDAD [REDACTED]

(Tomo I fojas 54 frente), quien ante el Titular de la Pretensión Punitiva expuso: "...que vengo de las instalaciones del Servicio Médico Forense, donde reconoce plenamente y sin temor a equivocarme a mi primo que en vida respondiera al de nombre de [REDACTED]. Que contaba con [REDACTED], estado civil [REDACTED] con la de nombre [REDACTED] con la que no procreó hijos, originario de [REDACTED], de ocupación [REDACTED], domicilio en [REDACTED], sin saber número ni calle, y que era de la siguiente media filiación: [REDACTED]
[REDACTED], sin señas particulares, sí fumaba ocasional, si tomaba ocasional, no sabe si usaba drogas, no padecía de enfermedad ... que me entero de la muerte de mi primo por parte de mi hermano [REDACTED] ya que lo fue a buscar a las instalaciones del servicio médico forense donde lo encuentra sin vida...".

Testimonio revalidado ante esta Juzgadora (Tomo I foja 563 frente y vuelta).

I) INSPECCIÓN, FE DE DOCUMENTOS (Tomo I foja 56 frente), efectuada por

el Agente del Ministerio Público, dando fe de tener a la vista: "...Copia certificada de acta de nacimiento, expedida por el Estado Libre y Soberano de [REDACTED], con folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], asentada en la [REDACTED], firmada por la Directora del Registro Civil del Estado de [REDACTED] Licenciada Elena Guadalupe Rodríguez Aragón. Asimismo, se tiene copia certificada de acta de nacimiento, expedida por el Estado Libre y Soberano de [REDACTED], con folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], asentada en la Oficialía [REDACTED], firmada por la Directora del Registro Civil del Estado de [REDACTED] Licenciada Elena Guadalupe Rodríguez Aragón. Y por último, se tiene copia certificada de acta de nacimiento, expedida por el Estado Libre y Soberano de [REDACTED], con folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], asentada en la Oficialía 02, [REDACTED], localidad [REDACTED], firmada por la Directora del Registro Civil del Estado de [REDACTED] Licenciada Elena Guadalupe Rodríguez Aragón...".

J) INSPECCIÓN, FE DE NECRORESEÑA (Tomo I foja 68 frente) realizada por el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público, dando fe de tener a la vista: "...Original de dictamen de identidad física consistente en necroreseña, emitida por la dirección de Servicios Periciales, la cual es elaborada al occiso [REDACTED], la cual consta de una fotografía a colores de la cara del occiso así como al costado sobre la hoja las características y media filiación, de igual manera al calce inferior de la hoja las huellas dactilares...".

K) PRUEBA INNOMINADA (Tomo I fojas 75 frente a 80 frente), consistente en el Avance de Informe número 462/10/201/AP de fecha diez de noviembre de dos mil diez, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado JOSÉ OMAR ALPIZÁR MUÑOZ y JULIO C. SOLORIO LÓPEZ, mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio de economía procesal. **Probanza ratificada por el Agente Julio C. Solorio López en la fase probatoria (Tomo I foja 456 frente).**

L) TESTIMONIAL DE [REDACTED] (Tomo I fojas 82 frente a 84 frente), quien ante el Titular de la Acción Penal expresó: "...que hace aproximadamente un año conocí a [REDACTED] alias [REDACTED], que vive en la misma unidad habitacional que yo, al parecer en el edificio [REDACTED], quién hace poco había salido de la penitenciaría de la Mesa, lugar donde estuvo recluido por espacio de ocho años por varios delitos entre ellos ROBO CON VIOLENCIA, y cuando salió se fue a vivir a la casa de su mamá, que su media filiación es: [REDACTED], como seña particular tiene unos tatuajes en el pecho del lado izquierdo, siendo [REDACTED] y un número, y es cuando yo lo conocí, y a los tres meses aproximadamente de conocerlo inicié una relación sentimental con él por espacio de tres meses más o menos, y en ese tiempo me enteré que se dedicaba a asaltar a transeúntes y robaba casas habitación de los vecinos, una tienda OXXO en una ocasión, ubicado en Avenida [REDACTED] sin recordar el número, pero es lo único que está en esa calle, esto lo sé porque el me platicaba lo que hacía y en ocasiones yo

veía las cosas que robaba ya queme las enseñaba, cuando asaltó el OXXO, hace como un mes, en esa ocasión llevaba varias botellas de vino y me regalaba una, pero yo no se la acepté, le gusta juntarse con otras personas que también se dedican a lo mismo y son conocidas por los vecinos, siendo estos el apodado [REDACTED] del cual desconozco su nombre, que su media filiación es: estatura aproximada de 1.63 metros, complexión delgada, moreno, ojos café y rasgados como los orientales, boca mediana, labios medianos y sé que tenía pareja, pero al parecer vendía droga conocida como cristal, lo detuvieron hace como tres o cuatro meses y que ahora está en la Peni, por lo que ella se fue a vivir al [REDACTED], desconociendo el número, donde es sabido por los vecinos que es un picadero, son como cuartos de madera y viven varias personas, se juntan mucho ellos tres y sé que también son adictos a la droga heroína, y en ocasiones también asaltan taxis de los libres; en una ocasión hace aproximadamente unos cuatro meses, [REDACTED] me pidió que lo acompañara al bulevar a tomar un [REDACTED], y me dijo que a él no le hacían la parada por su aspecto antisocial, pero yo me negué ya que sabía que los asaltan. Por otra parte, el día 29 de septiembre del año en curso, al estar cenando con mi familia, cumpleaños de mi cuñada [REDACTED], por eso lo recuerdo perfecto, serían las 21:00 o 21:30 horas cuando la perrita empezó a hacer mucho ruido y yo me asomé y vi al [REDACTED] como escondiéndose asustado y nervioso en las escaleras de mi edificio, por lo que le pregunté que estaba haciendo y me dijo NADA, comentándome que había muchas patrullas abajo y que había muchos policías porque habían asaltado a un [REDACTED] y lo habían matado frente al [REDACTED] [REDACTED], el cual está en la calle [REDACTED], yo me metí y seguí cenando y le comenté lo que me había dicho el [REDACTED] a mi mamá que se llama [REDACTED], y comentamos que lo raro es que no se habían escuchado sirenas ni nada y pasado como diez minutos escuchamos sirenas al parecer de la policía, pasaría una hora y me volví a asomar y el [REDACTED] seguía ahí escondido por lo que le pregunté qué hacía ahí y me dijo que ya se iba y se miraba más tranquilo por lo que se fue, y es al día siguiente cuando nos enteramos por las noticias que habían matado un [REDACTED] en la calle [REDACTED]. Una vecina de los edificios de [REDACTED] nos comentó a mi mamá y a mi que ese día habían detenido a su cuñado y a su esposa, lo cuales desconozco sus nombres, porque pensaron que ellos eran los responsables del homicidio, pero que ya los habían soltado porque al parecer había sido una pareja la responsable del delito ... que ya no he tenido contacto con el [REDACTED], pero sí lo veo y sé que sigue viviendo por el rumbo y hace como tres semanas lo detuvieron por el robo a una tienda OXXO y estuvo detenido una semana y luego lo soltaron y fue en esos días que [REDACTED] se desapareció porque ya no se ha visto, [REDACTED] vivía con una señora que es vecina de lugar de la cual desconozco el nombre, pero sí sé dónde vive, de la [REDACTED], ya no he sabido nada se dónde vive pero ya no la he visto ni sabido de ella, y es el día de hoy cuando llegaron a mi casa dos oficiales de la policía ministerial y se identificaron conmigo y me pidieron que si los podía acompañar a estas oficinas para tener una entrevista conmigo y al no tener ningún inconveniente me encuentro rindiendo mi declaración testimonial en esta Representación Social...”

M) TESTIMONIAL DE [REDACTED] (Tomo I fojas 86 frente a 87 frente), quien ante el Fiscal Investigador relató: "...que respecto de los hechos ocurridos en fecha 29 de septiembre de 2010, siendo aproximadamente las 20:30 horas, me encontraba en mi casa en compañía de mi abuelita de nombre [REDACTED], yo me encontraba en la ventana del departamento el cual está en el tercer piso, miraba hacia el lado donde se encuentran los cajones de estacionamiento, enfrente de los condominios y miré que llegó un [REDACTED] blanco con franjas anaranjadas el cual se estacionó de manera incorrecta sobre los cajones de estacionamiento, del cual miré que bajó una mujer de la parte de atrás del chofer, misma que era de aproximadamente ***** ** ***** y portaba una chamarra café con gorro, pantalón de mezclilla color azul, no llevaba bolsa, al bajar se quedó parada en el lado del chofer y vi que el carro comenzó a avanzar a una velocidad muy baja y escaso un metro se paró el carro y en eso miré que salió del [REDACTED] una persona del sexo masculino, la cual salió del mismo lado de donde salió la muchacha de la parte de atrás del chofer, medía como [REDACTED] [REDACTED] portaba una chamarra color oscura con capucha, pantalón de mezclilla sin poder precisar el color, sin poder precisar más porque era ya de noche y pasaron rápida las cosas, cuando se baja la segunda persona de atrás del [REDACTED], junto con la mujer dejan la puerta abierta y la jala a ella del brazo y se van corriendo hacia donde están unas escaleras las cuales miré que las subieron, ésta área se conoce como la pila, es la pila del agua de los condominios y en lo que respeta al [REDACTED], observé que después se abrió la puerta del chofer y se bajó una persona de sexo masculino la cual vestía una camiseta o chamarra no recuerdo bien, pero era de color blanco y pantalón de mezclilla de complexión regular, cuando corrió me cambié de lugar y me fui a una ventana de la recámara en la que miré que seguía corriendo y cayó antes de llegar donde se ubica un centro de rehabilitación, ahí quedó tirado, le avisé a mi abuelita de lo que había visto y fue que llamamos a la policía, y bajamos mi abuelita y yo en compañía de otros vecinos, ya que el chofer del [REDACTED] estaba lesionado y nos dimos cuenta cuando llegaron los paramédicos para ayudarlo, esta persona ya había fallecido..."

N) PRUEBA INNOMINADA (Tomo I fojas 90 frente a 94 frente), consistente en el Informe número 462/10/201/AP de fecha nueve de febrero de dos mil once, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado JOSE OMAR ALPIZAR MUÑOZ y ESTEBAN BARAJAS RENTERÍA, mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio de economía procesal. **Probanza ratificada por el Agente Esteban Barajas Rentería en la fase probatoria (Tomo I foja 458 frente).**

O) PERICIAL (Tomo I foja 100 frente), consistente en el Certificado de Integridad Física (Edad Clínica Probable) número 04/III/1794/11 de fecha nueve de febrero de dos mil once, suscrito por la perita medica adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Doctora Nancy de la Luz Montaña Castrejón, relativo a [REDACTED]

figuras o leyenda, asimismo [REDACTED] es drogadicto y se inyecta la droga conocida como cocaína, cristal, por lo que en este acto el personal actuante le pone a la vista del declarante una copia simple de la ficha signalética del de nombre [REDACTED], en donde aparecen tres fotografías en color blanco y negro un sujeto de sexo masculino de perfil derecho, de frente y de perfil izquierdo, que fue remitida mediante informe de investigación de la Policía Ministerial del Estado con número de oficio 133/HOMDOL/2011, de fecha 9 de febrero de 2011, y una vez que el declarante observa fija y detenidamente las tres fotografías en color blanco y negro que aparecen en la signalética que se le pone a la vista, manifiesta: que el hombre que aparece en dichas fotografías las reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como las de apodo [REDACTED] el cual se refiere en su declaración como quien mencionó [REDACTED] privó de la vida al chofer del [REDACTED] color blanco con naranja y quien ahora este responde al nombre de [REDACTED]...". **SEGUNDA DECLARACION DEL TESTIGO [REDACTED]**

[REDACTED] apodado EL [REDACTED] (Tomo I fojas 303 frente a 304 frente) quien ante el Fiscal Investigador expuso: "...Que una vez leído el contenido de mi declaración realizada ante el personal de esta H. Representación Social, el día 09 de febrero de 2011, manifiesto ante el personal actuante que ratifico todos y cada uno de los hechos narrados que en su momento les expresé al personal de esta institución, y les confirmé que la de nombre [REDACTED] de apodo [REDACTED], me comentó que el de nombre [REDACTED] APODADO [REDACTED] a finales del mes de septiembre del 2010 había matado a un [REDACTED] por el centro de rehabilitación CREA que se encuentra en el mismo [REDACTED], y que el [REDACTED] era un chofer hombre que venía en un [REDACTED] color blanco con naranja, y en el cual el de apodo [REDACTED] venía en dicho [REDACTED] sentado en la parte de atrás y a un lado del chofer, diciéndome [REDACTED] que al momento en que [REDACTED] apuñaló al chofer del [REDACTED] en el costado de su cuerpo, venía [REDACTED] sentada en el asiento trasero, y que una vez que [REDACTED] se aventó el jale con el chofer del [REDACTED] se bajaron del [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y se fueron a su casa, siendo todo lo que comentó [REDACTED]; por lo que en este acto el personal actuante le pone a la vista al declarante una ficha a nombre [REDACTED] en donde se observa la información general, y una impresión fotográfica de un sujeto de sexo masculino remitida por los agentes estatales de investigación, y una vez que el declarante la observa fija y detenidamente manifiesta que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al sujeto de sexo masculino que aparece en dicha impresión fotográfica como la misma persona a la cual hizo referencia en su declaración rendida en fecha 09 de febrero del 2011, siendo dicho sujeto el que mencionó [REDACTED] y privó de la vida al chofer del [REDACTED] color blanco con naranja y a cual conoce como [REDACTED] alias [REDACTED] con la única diferencia que en la impresión fotográfica se observa más viejo; así mismo quiero hacer mención que conozco a la de nombre [REDACTED] de apodo [REDACTED], desde que era niña; y al de nombre [REDACTED] de apodo [REDACTED] lo conocía por ser un tecato es decir que representa ser un drogadicto, ratero, asaltante desde hace tiempo en la colonia; y del cual en su momento les describí al personal de esta Agencia Investigadora su media

filiación; así mismo en este acto se le pone a la vista del declarante una impresión fotográfica en blanco y negro de un individuo de sexo masculino que obra en el informe de identidad física consistente en necroreseña a nombre de [REDACTED] y una vez que el declarante la observa fija y detenidamente manifiesta que no conoce a dicho individuo de sexo masculino, y el cual que ahora sabe que es el occiso relacionado con los presentes hechos...".

Q) DOCUMENTAL PÚBLICA (Tomo I fojas 113 frente a 179 vuelta) consistente en copia certificada por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Ministerio Publico para Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado Zona Tijuana Licenciada A. MARCELA GUZMAN VALVERDE, relativa a la averiguación previa 125/11/214 INV, constante de sesenta y seis (66) fojas útiles. **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 112 frente).**

R) PERICIAL (Tomo I fojas 182 frente a 191 frente) consistente en Dictamen en materia de Criminalística de Campo elaborado por la perito en Criminalística de Campo adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Licenciada María del Carmen López Parra, el cual, en su apartado de Conclusiones dice: "...PRIMERA: Basados en el total de los resultados en el lugar intervenido pericialmente el día miércoles 29 de septiembre del 2010, se concluye que CORRESPONDE al lugar de los hechos donde se priva de la vida un individuo del sexo masculino identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad. SEGUNDA: Basados en las características del hecho y a la lesión presente en el cuerpo del occiso, se concluye que corresponde a un hecho de naturaleza homicida...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 180 frente). Probanza ratificada por su signante en la fase indagatoria (Tomo I foja 207 frente).**

S) DECLARACIÓN DEL ACUSADO [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo I fojas 211 frente a 212 frente), quien ante el Titular de los Intereses de la Sociedad manifestó: "...que es su deseo no declarar en relación con la muerte de quien ahora sabe responde al nombre de [REDACTED], por lo tanto me reservo el derecho a rendir mi declaración en los sucesos que se investigan...". **En ocasión de su declaración preparatoria (Tomo I fojas 388 frente a 394 frente), manifestó:** "...que se reserva su derecho a declarar...".

T) PRUEBA INNOMINADA (Tomo I fojas 215 frente a 216 frente), consistente en el Ampliación de Informe con número de oficio 047/HOM.DOL/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo de Homicidios Dolosos SERGIO M. RODRIGUEZ BARRAGAN y MARCO A. CASTAÑEDA OROZCO, mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio de economía procesal. **Probanza ratificada por sus suscriptores en la fase indagatoria (fojas 217 frente y 219 frente).**

U) INSPECCIÓN, FE DE DOCUMENTOS (Tomo I foja 290 frente), realizada

por el Fiscal Investigador dando fe tener a la vista: "...una hoja tamaño carta en la cual obra impresa una fotografía a color del de nombre [REDACTED], así como sus datos generales, entre estos con FDN 21/09/1971, alias [REDACTED], alias [REDACTED], apodado [REDACTED], así como datos de sus antecedentes estatales como imputado e indiciado..."

V) PRUEBA INNOMINADA (Tomo I fojas 291 frente a 294 frente), consistente en el Informe con oficio 170/HOM.DOL/2022 de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Roberto Cruz Ruiz y Marco A. Castañeda Orozco, mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio jurídico de economía procesal. **Probanza ratificada por sus suscriptores en la fase indagatoria (Tomo I foja 305 BIS frente y 307 frente).**

W) TESTIMONIAL DE [REDACTED] (Tomo I fojas 299 frente a 301 frente), quien ante el Titular de la Acción Punitiva expuso: "...Que una vez que fue enterada de los motivos por los cuales fue citada a comparecer a esta oficina, recuerdo que cuando yo era menor de edad, aproximadamente en el mes de julio o principios del mes de agosto de 2010, [REDACTED], quien es un amigo de quien hasta la fecha no sé su nombre, me presentó al de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] quien recuerdo era [REDACTED], y tenía tatuajes un tatuaje en uno de los hombros no recuerdo en cual, recuerdo que en ese tiempo [REDACTED] tenía como [REDACTED], y la declarante tenía como [REDACTED] de edad, y recuerdo que [REDACTED] me invitó a asaltar y robar gente con lujo de violencia, diciéndome que él a eso se dedicaba y que ya lo había hecho en otras ocasiones con un sujeto de nombre [REDACTED] ALIAS [REDACTED] y con otros sujetos más que no recuerdo, diciéndome así mismo el apodado [REDACTED] que él siempre andaba preparado y me mostró en ese entonces un cuchillo, recordando que el primer robo que me aventé con [REDACTED] fue por la colonia y le robamos a un pick up que estaba estacionado un estéreo, y la declarante ese día sólo eché aguas de que no llegara la policía, y después [REDACTED] me dijo que íbamos a tumbar, es decir a robar a los *****s, y que la declarante tenía que hacerle la parada, y que nos teníamos que sentar en el asiento trasero y cuando [REDACTED] le indicara el lugar de la parada al [REDACTED], la declarante me tenía que bajar rápido y meterme al asiento del copiloto y tenía que agarrar el dinero y objetos de valor de la parte de enfrente, diciéndome [REDACTED] que él se encargaría del [REDACTED] que para eso cargaba siempre con un cuchillo de cocina; y recuerdo que uno de los robos que hicimos a un [REDACTED] fue en la Sánchez Taboada, para lo cual como mencioné le hice la parada y nos sentamos [REDACTED] y la declarante en el asiento trasero, después de circular un rato por la colonia Sánchez Taboada [REDACTED] le hizo la parada y le pide al [REDACTED] que se detenga y le pone el cuchillo en el cuello a la vez que le indica que apague el motor y la declarante bajándome del [REDACTED] me pongo del lado del chofer y [REDACTED] le ordena que me dé el dinero y el teléfono celular y le quitamos las llaves al [REDACTED] y corremos hacia un cerro de la colonia que [REDACTED] conocía porque vivía en esa colonia; recuerdo que le robamos en esa ocasión como quinientos pesos y un teléfono celular, y como [REDACTED] se dio cuenta que no tenía miedo me invitó a seguir

robando *****s con lujo de violencia, y recuerdo en relación a los presentes hechos que se investigan que fue a finales del mes de septiembre del 2010, que estaba en la casa de mi papá [REDACTED] de visita ya que como era adicta al cristal y rebelde, me salí de mi casa y no tenía domicilio fijo, era como las ocho y media de la noche aproximadamente cuando llegó [REDACTED] y me dijo que nos íbamos a aventar un jale que era robarle a otro [REDACTED] para esto les robábamos a los *****s del [REDACTED] color blanco con anaranjado recuerdo que me mencionó [REDACTED] que tumbáramos a un [REDACTED] porque quería dinero para fumar marihuana, ya que él también era adicto al cristal y a la heroína, ese día [REDACTED] iba con una muchacha de la cual solo me acuerdo que se llamaba [REDACTED] a quien conocía como [REDACTED] quien me caía mal, y como le dije [REDACTED] que no iría, más tarde [REDACTED] es decir como a los diez minutos fue a buscarme de nuevo [REDACTED] a la casa de mi papá y ya iba solo, y me dijo '¿QUÉ ONDA? AHORA SÍ VAMOS A JALAR' que era a robarle a un [REDACTED], y como sabía que siempre andaba preparado con un cuchillo de cocina que era como mencioné que utiliza para trovar con violencia a los *****s, le dije que sí nos aventáramos el jale y recuerdo que ese día andaba vestida con un pantalón levis, una chamarra de color café con gorro la cual iba a la cintura, recuerdo que le pregunté al [REDACTED] que en donde sería la parada del [REDACTED] ya que nos fuimos caminando de [REDACTED] a espaldas del Siglo XXI, que es en donde están swap meet ahí estuvimos parados como cinco o diez minutos esperando que pasara un [REDACTED], y recuerdo que en eso vimos que venía un [REDACTED] color blanco con anaranjado, y [REDACTED] le hizo una seña para que se parara el [REDACTED], y [REDACTED] le preguntó que sí nos llevaba a [REDACTED] y el [REDACTED] le dijo que sí, y me subí con [REDACTED] en el asiento trasero, para esto [REDACTED] se sentó detrás del chofer como siempre lo hacía cuando le robábamos a los *****s, y la declarante me quedé sentada en la parte de atrás del asiento del copiloto, y como ya sabía que era la estrategia de que íbamos a robar, y era que [REDACTED] tenía que decirle al [REDACTED] que era ahí, es decir indicarle el lugar en donde el [REDACTED] tenía que hacer la parada para esto la declarante no sabía el lugar en donde [REDACTED] indicaría la parada para realizar el robo, sino hasta cuando nos subíamos al [REDACTED] [REDACTED] le daba la dirección y la ubicación para que nos llevaran al lugar en donde él sabía que íbamos a robar, ya que él conocía las colonias en donde debíamos de robar, el caso es que cuando llegamos a la calle [REDACTED] que es parte de [REDACTED], y en donde está el estacionamiento de Infonavit ahí [REDACTED] le indicó al [REDACTED] que detuviera, que ahí nos íbamos a bajar, y una vez que el [REDACTED] detuvo el [REDACTED] volteó a vernos para cobrarnos, y recuerdo que en eso la declarante me bajé rápido y pasé por enfrente del [REDACTED] y me puse a un lado de la puerta del chofer, para eso [REDACTED] ya tenía al [REDACTED] amenazado, poniéndole en el cuello el cuchillo que siempre usaba, a la vez que lo tenía sujetado del cuello y le gritaba que me diera a la declarante el dinero y las cosas de valor que trajera y que entregara las llaves del [REDACTED] y el [REDACTED] me entregó dinero, su teléfono celular y un radio de Nextel, y como [REDACTED] tenía la puerta abierta y ya se disponía a bajarse, le ordena al [REDACTED] que le entregue las llaves del [REDACTED]; para esto la declarante me hago a un lado para darle espacio al [REDACTED] para que se baje y en ese momento el [REDACTED] y [REDACTED] empiezan a forcejear cuando [REDACTED] todavía seguía

en el interior del [REDACTED], y es cuando veo que [REDACTED] le estaba pegando y le encajó al [REDACTED] el cuchillo en la parte de atrás de la nuca como en tres ocasiones ya que [REDACTED] estaba detrás del [REDACTED] y éste nunca se pudo mover del asiento porque [REDACTED] lo sometió encajándole el cuchillo; y como me dio miedo salí corriendo y me puse a un costado de donde está cerca de las escaleras del Infonavit, y desde ahí le grité al [REDACTED] 'VÁMONOS', y después [REDACTED] y la declarante nos fuimos corriendo para el cerro, para bajar al edificio de donde vive mi papá, y ahí nos repartimos el dinero a la declarante me tocó como ciento cincuenta pesos y [REDACTED] se quedó con un teléfono celular, y yo me quedé con un radio que le vendí después a un desconocido, el hecho es que cada quien agarró para su rumbo, yo me fui para con mi papá, recuerdo que [REDACTED] se llevó el cuchillo con el cual había lesionado al [REDACTED], y recuerdo que como a los quince días volvió a ver al [REDACTED] y le pregunté qué había pasado con el [REDACTED] que había lesionado con el cuchillo, y [REDACTED] me dijo que había muerto 'PERO NO HAY PEDO', me invitó a seguir robando a *****s, pero le dije que no porque me había asustado, y [REDACTED] ya no me volvió a buscar, hasta que después me enteré que [REDACTED] alias [REDACTED], estaba detenido en la Penitenciaría del Hongo en Tecate, sin saber porque delito, y eso me lo comentó [REDACTED] quien era la novia o mujer del [REDACTED] ... que por esos hechos, la declarante ya cumplió con la condena que le impuso el Juzgado de Adolescentes, quedándose en la cárcel dos años y medio tanto por el homicidio del [REDACTED] como por el robo con violencia, y actualmente se encuentra viviendo sin problemas...". **El Agente del Ministerio Público pone a la vista de la declarante una ficha a nombre [REDACTED] expedida por la Fiscalía General del Estado en donde se observa la información general remitida por los Agentes Estatales de Investigación y una impresión fotográfica, y una vez que la declarante la observa fija y detenidamente manifiesta:** "...que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al sujeto de sexo masculino que aparece en dicha impresión fotográfica como la misma persona a la cual hace referencia en su declaración y a la cual conoce como [REDACTED] alias [REDACTED] con la única diferencia que en la impresión fotográfica se observa más presentable y se ve que tiene más años de edad, ya que cuando yo lo conocí su aspecto era más desarreglado, fachoso y tenía aspecto de malandro...".

X) DOCUMENTAL (Tomo I foja 557 frente), consistente en la Opinión Técnica con oficio numero 1119-5 elaborada por la perita adscrita a la Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Guadalupe Armida Roque Sandoval, relativa al Dictamen en materia de Necroreseña. **Probanza ratificada por su signante ante la suscrita Jueza (Tomo I foja 567 frente y vuelta).**

Y) DOCUMENTAL (Tomo I fojas 799 frente a 800 frente), consistente en la Opinión Técnica con oficio número FGE/JZT/A/0180/2024 elaborada por la perita adscrita a la Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Andrea Moran Grajeda, relativa al Dictamen en materia de Criminalística de Campo. **Probanza ratificada por su signante ante la suscrita Jueza (Tomo II foja 810 frente y vuelta).**

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

II. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. El tipo penal que nos ocupa lo es el denominado **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito descrito en los artículos 123, 126, 147 primer párrafo, 148 fracción II y 149 en relación con el diverso 14 fracción I, todos, del Código Penal en vigor, los que textualmente rezan:

“ARTÍCULO 123.- Tipo.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

Asimismo,

“ARTÍCULO 126.- Homicidio calificado.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147”.

Así también,

“ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificadas.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan en contra de agentes integrantes de las corporaciones de seguridad pública en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de persona, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados antes los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa”.

Por su parte el numeral 148 fracción II de la Ley Penal en cita estipula:

“ARTÍCULO 148.- Concepto de ventaja.- Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el delincuente...*
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañe;*
- III.- Cuando se vale...*
- IV.- Cuando éste se...”.*

Incluso,

“ARTÍCULO 149.- Concepto de ventaja condicionada.- Solo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa”.

Y finalmente,

“Artículo 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se puede realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente.

I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;

II.- Obra culposamente...”

Preceptos de los que emergen los elementos del ilícito de HOMICIDIO en su forma simple:

- a) la pre existencia de una vida;
- b) La supresión de esa vida;
- c) Que la privación de la vida se deba a una acción u omisión humana; y,
- d) Que la conducta del activo sea dolosa;

Siendo necesario analizar si en el sumario han quedado debidamente acreditados:

Al analizar las anteriores pruebas se advierte que los elementos del tipo, en el caso concreto se integran de la siguiente forma:

El PRIMER elemento, es decir, “*la pre existencia de una vida*”, se encuentra plenamente acreditado **primordialmente con las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], quienes, en lo que concierne, manifestaron, el PRIMERO:**

“...que vengo de las instalaciones del Servicio Médico Forense, lugar donde identifica plenamente y sin temor a equivocarme a mi primo que en vida respondiera al de nombre de [REDACTED]. Que contaba con [REDACTED], estado civil [REDACTED] con la de nombre [REDACTED] con la que no procreó hijos, originario de [REDACTED], de ocupación [REDACTED], domicilio en [REDACTED], sin saber número ni calle, y que era de la siguiente media filiación: [REDACTED] [REDACTED], sin señas particulares, Si fumaba ocasional, si tomaba ocasional, no sabe si usaba drogas, no padecía de enfermedad ... mi primo se extravió desde el día miércoles 29 de septiembre ya que no nos contestó de repente el celular ni su radio y no le tomamos importancia ya que de vez en cuando se desaparecía y se iba a [REDACTED] y luego regresaba y hasta el día sábado 02 de octubre, nos trasladamos a las instalaciones del servicio médico forense donde lo encontramos sin vida, por lo que al trasladarnos a estas oficinas nos informaron que al parecer fue un asalto cuando trabajaba en su [REDACTED], siendo todo lo que sabemos de su muerte...”.

En tanto, [REDACTED] expuso:

“...que vengo de las instalaciones del Servicio Médico Forense, donde reconoce plenamente y sin temor a equivocarme a mi primo que en vida respondiera al de nombre de [REDACTED]. Que contaba con [REDACTED], estado civil [REDACTED] con la de nombre [REDACTED] con la que no procreó hijos, originario de [REDACTED], de ocupación [REDACTED], domicilio en [REDACTED], sin saber número ni calle, y que era de la siguiente media filiación: [REDACTED] [REDACTED], sin señas particulares, sí fumaba ocasional, si tomaba ocasional, no sabe si usaba drogas, no padecía de enfermedad

... que me entero de la muerte de mi primo por parte de mi hermano [REDACTED] ya que lo fue a buscar a las instalaciones del servicio médico forense donde lo encuentra sin vida...".

Testimonios que en lo individual, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor indiciario, en virtud que por las edades y capacidad, tienen el criterio necesario para apreciar el acto narrado (constituido por la muerte del sujeto pasivo), se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que se narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellos lo presenciaron por sí mismos, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno, advirtiéndose que los emitentes, al tener a la vista el cuerpo de la persona que perdió la vida en los hechos origen de la presente causa, lo reconocieron plenamente sin temor a equivocarse como el de nombre [REDACTED], quien era su primo.

Lo que se consolida con la documental pública, fedatada ministerialmente, consistentes en:

"...Copia certificada de acta de nacimiento, expedida por el Estado Libre y Soberano de [REDACTED], con folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], asentada en la [REDACTED], firmada por la Directora del Registro Civil del Estado de [REDACTED], Licenciada Elena Guadalupe Rodríguez Aragón...".

Medio de prueba que goza del valor probatorio pleno que le concede el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, en tanto que la inspección referida, al haber sido practicada de conformidad al artículo 161, tiene pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue realizada por el Representante Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, comprobándose el nacimiento de una persona de nombre [REDACTED].

Ahora bien, al valorar los anteriores elementos de convicción en los términos de los artículos 213, 214, 215 y 221 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, documental pública y testimonial, alcanzan el rango de prueba plena, la cual resulta apta y bastante para tener por acreditada la pre existencia de la vida de un sujeto de sexo masculino de nombre [REDACTED].

El SEGUNDO elemento, es decir, "*la supresión de esa vida*", se encuentra plenamente acreditado con la Inspección realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, al haberse trasladado y constituido física y legalmente en

el domicilio sito en Avenida [REDACTED] y bulevar Díaz Ordaz de la colonia [REDACTED] de esta Ciudad, dio fe de tener a la vista en dicho lugar, lo ulterior:

"...se trata de una vialidad asfaltada en pendiente ascendente de doble sentido y en buen estado para el tráfico de vehículos y es precisamente sobre el carril de circulación derecha aproximadamente cinco metros de un poste de concreto propiedad de la Comisión Federal de Electricidad marcado con el número Comisión Federal de [REDACTED], donde se dio fe de haber tenido a la vista el cuerpo de un individuo del sexo masculino, cubierto por una sábana desechable de papel metálico color blanca, la cual en el acto fue retirada, observando que el cadáver se encontraba en posición de cúbito dorsal, con la cabeza en dirección al noroeste y los pies en dirección al sureste, con la extremidad superior derecha en aducción y extensión y con las extremidades inferiores en aducción, al tacto se advierte frío y flácido. Dicho cuerpo viste pantalón color blanco, camiseta gris de manga corta, la cual presenta corte longitudinal en la parte frontal y zapatos color negro, y a simple vista presenta herida producida al parecer por instrumento punzo cortante en la espalda. Una vez que el personal de Servicios Periciales fijó fotográficamente la ubicación y posición del cuerpo, se ordenó a los empleados del DIF, auxiliares del Servicio Médico Forense el levantamiento del cuerpo y traslado a sus instalaciones, a efecto de poderle efectuarle una exhaustiva revisión. Lo anterior debido a que nos encontrábamos sobre una vialidad principal de intenso tráfico vehicular y escasa luz artificial, lo que representaba un riesgo para la integridad física del personal actuante, dificultando a la vez el normal desarrollo de la diligencia. Una vez que el cadáver fue abordado a la unidad del Servicio Médico Forense, se efectuó una revisión a los alrededores en búsqueda de indicios asociativos del hecho, con resultado negativo. A continuación, nos trasladamos y constituimos física y legalmente al sitio donde se encontraba el vehículo supuestamente conducido por el ahora occiso, el cual fue localizado sobre la privada [REDACTED], frente a la entrada a los edificios marcados con los números [REDACTED] del mismo [REDACTED], lugar donde se DIO FE de haber tenido a la vista un vehículo de motor de servicio público de los conocidos como [REDACTED], con las siguientes características: marca [REDACTED]

[REDACTED], mismo que se encontraba en su parte frontal en dirección al Suroeste, observando que las puertas laterales izquierdas se encontraban abiertas, el motor apagado, la palanca de velocidad en letra 'P', los faros delanteros y la torreta de [REDACTED] encendido; al efectuar una revisión en el interior se observa ausencia de llaves en el switch de encendido; en la guantera se localizó teléfono celular color negro marca Sony Ericsson, modelo W5801al parecer descompuesto, el cual fue asegurado por el personal actuante para su debido resguardo, no localizando tarjeta de circulación ni ningún otro documento correspondiente al vehículo que se fedata, así como ningún otro indicio que pudiera tener relación con los hechos, motivo por el cual se ordenó su traslado a los patios de la Jefatura de Servicios Periciales para la práctica de diversas pruebas, siendo remolcado por la unidad de Grúas Salceda a cargo del operador CARLOS FRAIJO, dando con lo anterior por finalizada nuestra intervención ministerial en el lugar de los hechos. A continuación y con la debida cadena de custodia nos trasladamos y constituimos física y legalmente a las instalaciones del Servicio Médico Forense ubicadas en Bulevar Fundadores 2479, Colonia Juárez. Al llegar se ordenó que el cuerpo fuera colocado en una camilla de exploración en la explanada del anfiteatro, procediendo a su examen, se aprecia ausencia total de conciencia, ausencia de reflejos oculares y medulares al no responder las pupila a los estímulos de luz, falta de respiración espontánea, ausencia de movimiento rítmico corporal y de pulso, marcada palidez cadavérica y una clara y evidente huella de violencia, pudiendo corroborar con lo anterior que presenta todos los signos indicativo de que se trata de una muerte real y verdadera. Su MEDIA FILIACIÓN: [REDACTED]

[REDACTED], no se observa señal particular visible, vestía zapatos de piel negra tipo mocasín FLEXI, calcetines de algodón cortos tipo sport, con la letra R bordado en los costados, pantalón de color blanco marca SAINT JONES BAY, talla 38 x 32, cinto al parecer de piel color negro con hebilla plateada metálica sin talla visible, boxer de algodón de color azul marino y elástico gris marca HANES sin talla visible, camiseta de manga corta color gris marca AMERICAN EAGLE, bajo esta una camiseta de tirantes blanca marca K LOCKER. Al realizar una revisión en sus prendas, se localizó en la bolsa trasera derecha del pantalón una carterita de plástico para credenciales amarilla con la leyenda COPPEL, conteniendo en su interior diversas tarjetas de presentación, un billete de dos dólares, un billete de un dólar, una moneda

de un dólar, una licencia de conducir con datos ilegibles, una licencia de conducir tipo chofer 'D', expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas Gobierno del Estado de Baja California, con número de folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], la cual contiene al margen central izquierdo la fotografía del rostro de un individuo de sexo masculino, cuyos rasgos fisonómicos y edad coinciden con los del ahora occiso, así como un recibo con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] por la cantidad de tres mil quinientos pesos, por concepto de renta de placas de [REDACTED] número [REDACTED], procediendo el personal de esta Fiscalía a asegurar la cartera descrita y su contenido para su debido resguardo; presentaba como huella de violencia: una herida de morfología irregular, producto al parecer por instrumento cortante, de aproximadamente 3 x 1.5 centímetros, localizada en región supraescapular izquierda, siendo la única lesión macroscópicamente visible que presenta el cuerpo, motivo por el cual se ordenó a los empleados del DIF auxiliares del Servicio Médico Forense, el ingreso del cadáver al anfiteatro y su permanencia en esas instalaciones para la práctica de la necropsia de ley...".

Prueba que al haber sido practicada de conformidad al artículo 161, tiene pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue realizada por el personal actuante del Representante Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, advirtiéndose de la misma la muerte real del pasivo.

Con la Pericial, fedatada ministerialmente consistente en el Certificado de Necropsia, expedido por los Peritos Médicos Legistas adscritos al Poder Judicial del Estado de Baja California, Doctores Luis Enrique Huidobro Díaz y Laura Beatriz Palafox Carrillo, relativo a [REDACTED], dictaminando como causa determinante de su muerte:

"...Chique Hipovolémico secundario a Herida Punzocortante Penetrante de Cavidad Torácica..."

Necropsia a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y reunir los requisitos del numeral 179 del mismo Ordenamiento Legal, mientras que su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia, acorde al artículo 218 del citado Código, lo anterior, debido a que en el dictamen se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio (necropsia de [REDACTED] [REDACTED]), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (indicada en los puntos A.- Media filiación ... B.- Señas particulares ... C.- Reconocimiento exterior ... D.- Cavidad craneana ... E.- Cuello ... F.- Cavidad torácica ... G.- Cavidad abdominal...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (se desprende que se utilizó la observación del cadáver en forma externa e interna y se realizaron diversas incisiones) y las conclusiones obtenidas (causa determinante de la muerte), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúnen los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando

las observaciones pertinentes.

Aunado a lo anterior, se cuenta en el sumario con las testimoniales de

██████████ y ██████████,

emitidas ante el Representación Social, quienes en forma coincidente al tener a la vista el cuerpo sin vida relacionado con la presente causa, lo reconocieron plenamente sin temor a equivocarse como ██████████.

Testimonios que en lo individual, en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor indiciario, en virtud que por la edad y capacidad tienen el criterio necesario para apreciar el acto narrado, constituido por la muerte del sujeto pasivo, se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que se narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellos lo presenciaron por sí mismos, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno.

Y finalmente, con la documental, fedatada ministerialmente, consistente en:

“...Original de dictamen de identidad física consistente en necroreseña, emitida por la dirección de Servicios Periciales, la cual es elaborada al occiso ██████████ ██████████, la cual consta de una fotografía a colores de la cara del occiso así como al costado sobre la hoja las características y media filiación, de igual manera al calce inferior de la hoja las huellas dactilares...”.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, en tanto que a la inspección referida se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 213 y 218 del mismo ordenamiento, al haber sido practicada por autoridad competente como el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, asistido de su Secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe, con los requisitos señalados por el diverso arábigo 161 del citado Cuerpo Normativo, dado que versó sobre cosas que apreció directamente con sus sentidos, en el caso concreto, el referido dictamen.

Ahora bien, al valorar los anteriores elementos de convicción en los términos de los artículos 213, 214, 215, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, documental pública, inspección, testimonial y pericial (en la inteligencia que las periciales se aprecian al prudente arbitrio del juzgador), se estima que al enlazarlos en forma lógica y jurídica entre sí, alcanzan el rango de prueba plena, resultando aptas y bastantes para tener por acreditado que una persona de nombre ██████████ perdió la vida.

El TERCER elemento, es decir, “*que tal supresión se deba a una acción u omisión humana*”, se encuentra plenamente acreditado primordialmente con la testimonial de [REDACTED], quien ante el Titular de la Acción Punitiva relató:

“...Que una vez que fue enterada de los motivos por los cuales fue citada a comparecer a esta oficina, recuerdo que cuando yo era menor de edad, aproximadamente en el mes de julio o principios del mes de agosto de 2010, [REDACTED], quien es un amigo de quien hasta la fecha no sé su nombre, me presentó al de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] quien recuerdo era [REDACTED], y tenía tatuajes un tatuaje en uno de los hombros no recuerdo en cual, recuerdo que en ese tiempo [REDACTED] tenía como [REDACTED], y la declarante tenía como [REDACTED] de edad, y recuerdo que [REDACTED] me invitó a asaltar y robar gente con lujo de violencia, diciéndome que él a eso se dedicaba y que ya lo había hecho en otras ocasiones con un sujeto de nombre [REDACTED] ALIAS [REDACTED] y con otros sujetos más que no recuerdo, diciéndome así mismo el apodado [REDACTED] que él siempre andaba preparado y me mostró en ese entonces un cuchillo, recordando que el primer robo que me aventé con [REDACTED] fue por la colonia y le robamos a un pick up que estaba estacionado un estéreo, y la declarante ese día sólo eché aguas de que no llegara la policía, y después [REDACTED] me dijo que íbamos a tumbar, es decir a robar a los *****s, y que la declarante tenía que hacerle la parada, y que nos teníamos que sentar en el asiento trasero y cuando [REDACTED] le indicara el lugar de la parada al [REDACTED], la declarante me tenía que bajar rápido y meterme al asiento del copiloto y tenía que agarrar el dinero y objetos de valor de la parte de enfrente, diciéndome [REDACTED] que él se encargaría del [REDACTED] que para eso cargaba siempre con un cuchillo de cocina; y recuerdo que uno de los robos que hicimos a un [REDACTED] fue en la Sánchez Taboada, para lo cual como mencioné le hice la parada y nos sentamos [REDACTED] y la declarante en el asiento trasero, después de circular un rato por la colonia Sánchez Taboada [REDACTED] le hizo la parada y le pide al [REDACTED] que se detenga y le pone el cuchillo en el cuello a la vez que le indica que apague el motor y la declarante bajándome del [REDACTED] me pongo del lado del chofer y [REDACTED] le ordena que me dé el dinero y el teléfono celular y le quitamos las llaves al [REDACTED] y corremos hacia un cerro de la colonia que [REDACTED] conocía porque vivía en esa colonia; recuerdo que le robamos en esa ocasión como quinientos pesos y un teléfono celular, y como [REDACTED] se dio cuenta que no tenía miedo me invitó a seguir robando *****s con lujo de violencia, y recuerdo en relación a los presentes hechos que se investigan que fue a finales del mes de septiembre del 2010, que estaba en la casa de mi papá [REDACTED] de visita ya que como era adicta al cristal y rebelde, me salí de mi casa y no tenía domicilio fijo, era como las ocho y media de la noche aproximadamente cuando llegó [REDACTED] y me dijo que nos íbamos a aventar un jale que era robarle a otro [REDACTED] para esto les robábamos a los *****s del [REDACTED] color blanco con anaranjado recuerdo que me mencionó [REDACTED] que tumbáramos a un [REDACTED] porque quería dinero para fumar marihuana, ya que él también era adicto al cristal y a la heroína, ese día [REDACTED] iba con una muchacha de la cual solo me acuerdo que se llamaba [REDACTED] a quien conocía como [REDACTED] quien me caía mal, y como le dije [REDACTED] que no iría, más tarde [REDACTED] es decir como a los diez minutos fue a buscarme de nuevo [REDACTED] a la casa de mi papá y ya iba solo, y me dijo ‘¿QUÉ ONDA? AHORA SÍ VAMOS A JALAR’ que era a robarle a un [REDACTED], y como sabía que siempre andaba preparado con un cuchillo de cocina que era como mencioné que utiliza para trovar con violencia a los *****s, le dije que sí nos aventáramos el jale y recuerdo que ese día andaba vestida con un pantalón levis, una chamarra de color café con gorro la cual iba a la cintura, recuerdo que le pregunté al [REDACTED] que en donde sería la parada del [REDACTED] ya que nos fuimos caminando de [REDACTED] a espaldas del Siglo XXI, que es en donde están swap meet ahí estuvimos parados como cinco o diez minutos esperando que pasara un [REDACTED], y recuerdo que en eso vimos que venía un [REDACTED] color blanco con anaranjado, y [REDACTED] le hizo una seña para que se parara el [REDACTED], y [REDACTED] le preguntó que sí nos llevaba a [REDACTED] y el [REDACTED] le dijo que sí, y me subí con [REDACTED] en el asiento trasero, para esto [REDACTED] se sentó detrás del chofer como siempre lo hacía cuando le robábamos a los *****s, y la declarante me quedé sentada en la parte de atrás del asiento del copiloto, y como ya sabía que era la estrategia de que íbamos a robar, y era que [REDACTED] tenía que decirle al [REDACTED] que era ahí, es decir indicarle el lugar en donde el [REDACTED] tenía que hacer la parada para esto la declarante no sabía el lugar en donde [REDACTED] indicaría la parada para realizar el robo, sino hasta cuando nos subíamos al [REDACTED] [REDACTED] le daba la dirección y la ubicación para que nos llevaran al lugar en donde él sabía que íbamos a robar, ya que él conocía las colonias en donde debíamos de robar, el caso es que cuando llegamos a la calle [REDACTED] que es parte de [REDACTED], y en donde está el estacionamiento de Infonavit ahí [REDACTED] le indicó al [REDACTED] que detuviera, que ahí nos

íbamos a bajar, y una vez que el [REDACTED] detuvo el [REDACTED] volteó a vernos para cobrarnos, y recuerdo que en eso la declarante me bajé rápido y pasé por enfrente del [REDACTED] y me puse a un lado de la puerta del chofer, para eso [REDACTED] ya tenía al [REDACTED] amenazado, poniéndole en el cuello el cuchillo que siempre usaba, a la vez que lo tenía sujetado del cuello y le gritaba que me diera a la declarante el dinero y las cosas de valor que trajera y que entregara las llaves del [REDACTED] y el [REDACTED] me entregó dinero, su teléfono celular y un radio de Nextel, y como [REDACTED] tenía la puerta abierta y ya se disponía a bajarse, le ordena al [REDACTED] que le entregue las llaves del [REDACTED]; para esto la declarante me hago a un lado para darle espacio al [REDACTED] para que se baje y en ese momento el [REDACTED] y [REDACTED] empiezan a forcejear cuando [REDACTED] todavía seguía en el interior del [REDACTED], y es cuando veo que [REDACTED] le estaba pegando y le encajó al [REDACTED] el cuchillo en la parte de atrás de la nuca como en tres ocasiones ya que [REDACTED] estaba detrás del [REDACTED] y éste nunca se pudo mover del asiento porque [REDACTED] lo sometió encajándole el cuchillo; y como me dio miedo salí corriendo y me puse a un costado de donde está cerca de las escaleras del Infonavit, y desde ahí le grité al [REDACTED] 'VÁMONOS', y después [REDACTED] y la declarante nos fuimos corriendo para el cerro, para bajar al edificio de donde vive mi papá, y ahí nos repartimos el dinero a la declarante me tocó como ciento cincuenta pesos y [REDACTED] se quedó con un teléfono celular, y yo me quedé con un radio que le vendí después a un desconocido, el hecho es que cada quien agarró para su rumbo, yo me fui para con mi papá, recuerdo que [REDACTED] se llevó el cuchillo con el cual había lesionado al [REDACTED], y recuerdo que como a los quince días volvió a ver al [REDACTED] y le pregunté qué había pasado con el [REDACTED] que había lesionado con el cuchillo, y [REDACTED] me dijo que había muerto 'PERO NO HAY PEDO', me invitó a seguir robando a *****, pero le dije que no porque me había asustado, y [REDACTED] ya no me volvió a buscar, hasta que después me enteré que [REDACTED] alias [REDACTED], estaba detenido en la Penitenciaría del Hongo en Tecate, sin saber porque delito, y eso me lo comentó [REDACTED] quien era la novia o mujer del [REDACTED] ... que por esos hechos, la declarante ya cumplió con la condena que le impuso el Juzgado de Adolescentes, quedándose en la cárcel dos años y medio tanto por el homicidio del [REDACTED] como por el robo con violencia, y actualmente se encuentra viviendo sin problemas...".

Dicho inculpativo al que se le concede eficacia probatoria en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que la testigo por la edad ([REDACTED]) y capacidad, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujo con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquel lo conoció por sí mismo, es decir, es testigo presencial, su deposición es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencie que el testigo fue obligado o impulsado por engaño, error o soborno, coligiéndose del atesto vertido por [REDACTED] que, amén de admitir su propia participación en la ejecución del delito que nos ocupa, inculpa al hoy sentenciado al señalar que en el mes de agosto de dos mil diez conoció a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], quien la invitó (sic) a cometer diversos robos con lujo de violencia; precisando además, que a finales del mes de septiembre de dos mil diez, siendo las ocho horas con cuarenta minutos de la noche, al encontrarse la emitente en el domicilio de su señor padre, llegó [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y le indicó que se iban a aventar un jale consistente en robarle un [REDACTED] ya que quería dinero para comprar marihuana; puntualizando además la emitente que en esa ocasión vestía una pantalón "Levis" y una chamarra color café; que por lo anterior, se trasladaron hasta el swap meet (sic)

quedó tirado, le avisé a mi abuelita de lo que había visto y fue que llamamos a la policía, y bajamos mi abuelita y yo en compañía de otros vecinos, ya que el chofer del [REDACTED] estaba lesionado y nos dimos cuenta cuando llegaron los paramédicos para ayudarlo, esta persona ya había fallecido...".

Atesto que al ser justipreciada en términos de los artículos 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales, goza de valor indiciario, en virtud de que la testigo por la edad ([REDACTED]) y capacidad tiene el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujo con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquella lo conoció por sí misma, es decir, es testigo presencial, su deposición es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencie que la testigo fue obligada o impulsada por engaño, error o soborno, estimándose que si bien es cierto la testigo en comentario, al narrar los hechos, no proporciona datos de identificación de las personas que observó descender del automotor tipo [REDACTED], cierto es también, que lo por ella relatado robustece circunstancialmente el testimonio vertido por [REDACTED], dado que es coincidente con ésta al referir que el día veintinueve de septiembre de dos mil diez, siendo las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, al encontrarse en su domicilio sito en calle [REDACTED] número [REDACTED] del [REDACTED], pudo observar a través de su ventana que un [REDACTED] color blanco con franja naranja llegó al estacionamiento, bajándose de la parte posterior del mismo una mujer de aproximadamente [REDACTED] de edad que vestía una chamarra color café y un pantalón de mezclilla color azul, la cual se colocó a un lado de la puerta del conductor, mirando en ese momento que el [REDACTED] comenzó a avanzar lentamente, desplazándose un metro aproximadamente; que posteriormente, también bajó de la parte posterior del [REDACTED] un sujeto de sexo masculino y ambos se fueron del lugar corriendo; ulteriormente, la emitente pudo observar que de la puerta el chofer se bajó una persona de sexo masculino el cual comenzó a correr, sin embargo, antes de llegar a un centro de rehabilitación, cayó al piso; que al ver lo anterior, la emitente juntamente con su abuelita, acudieron en su auxilio por lo que pudieron percatarse que el chofer del [REDACTED] estaba lesionado y que cuando llegaron los paramédicos al lugar, aquel ya había fallecido.

Consolidándose lo precedente con la Inspección, Fe de Cadáver y la Pericial consistente en la Necropsia efectuada al hoy interfecto, las cuales se dan por íntegramente reproducidas, como si se insertaran en forma literal, en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio jurídico de economía procesal, esto, en virtud de ya haber sido justipreciadas al analizar el primero de los elementos constitutivos de la infracción en estudio.

Adicionalmente, se cuenta con la diversa pericial, fedatada ministerialmente, consistente en:

“...PRIMERA: Basados en el total de los resultados en el lugar intervenido pericialmente el día miércoles 29 de septiembre del 2010, se concluye que CORRESPONDE al lugar de los hechos donde se priva de la vida un individuo del sexo masculino identificado como [REDACTED] de [REDACTED] de edad. SEGUNDA: Basados en las características del hecho y a la lesión presente en el cuerpo del occiso, se concluye que corresponde a un hecho de naturaleza homicida...”.

Peritaje al que es dable obsequiarle valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciado al prudente arbitrio judicial y reunir los requisitos del numeral 179 del mismo Ordenamiento Legal, mientras que su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia, acorde al artículo 218 del citado Código, lo anterior, debido a que en el dictamen se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio (I. PROBLEMA PLANTEADO), la descripción de la persona o cosa examinada tal y como fue hallada (indicada en el punto III. TECNICA UTI*ADA); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (mencionada en III. TECNICA UTI***ADA) y la conclusión obtenida (asentada en el apartado de V. CONCLUSIONES), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúnen los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, destacándose de la pericial que nos ocupa, para los efectos que nos interesa, que la perita anunciada logró determinar que el hecho en el que perdiera la vida [REDACTED] es de naturaleza homicida, es decir, que se debió a una acción realizada con la intención de causar la muerte del pasivo.**

Los anteriores elementos de convicción, al ser tasados en los términos de los artículos 213, 214, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, inspección, testimonial y pericial, y enlazados en forma lógica y jurídica entre sí, alcanzan el rango de prueba plena, resultando aptas y bastantes para tener acreditado que el día veintinueve de septiembre de dos mil diez, entre las veinte horas con treinta minutos y las veintidós horas, dos sujetos activos, uno de sexo masculino y otro de sexo femenino, abordaron el automotor de servicio público tipo [REDACTED] marca [REDACTED] [REDACTED] y le pidieron a su conductor, [REDACTED], que los trasladara hasta la colonia [REDACTED], sin embargo, al circular sobre la avenida [REDACTED] del citado fraccionamiento, el activo de sexo masculino le indicó a [REDACTED] que detuviera la marcha del anunciado automóvil porque ya se iban a bajar, no obstante, una vez que [REDACTED] detuvo la circulación del [REDACTED], inmediatamente el sujeto activo de sexo femenino se bajó del [REDACTED] y se colocó a un lado de la puerta del conductor, en tanto que

el activo de sexo masculino colocó un cuchillo en el cuello de [REDACTED] a la vez que le exigía que le entregara el dinero, las cosas de valor que trajera así como las llaves del referido bien motriz, empero, [REDACTED] comenzó a forcejear con el activo, por lo que este último le encajó el cuchillo a [REDACTED] en diversas ocasiones, causándole de esta manera diferentes heridas punzocortantes, entre estas, una en la cavidad torácica la cual le provocó un choque hipovolémico, lo que fue la causa determinante de su fallecimiento, acorde al Certificado de Necropsia visible a foja 35 del Tomo I.

El elemento subjetivo del supuesto de hecho, en específico el “*dolo*”, definido en el numeral 14, fracción I del Código Penal como el conocimiento de los elementos del tipo penal y el querer o aceptar la realización de la conducta o hecho descrito por la ley, en autos *se desprende de la mecánica del evento*, evidenciándose que los sujetos activos, en forma consciente y voluntaria, produjeron el resultado típico que nos ocupa.

Ahora bien, el delito de **HOMICIDIO** por el cual acusó en definitiva el Agente del Ministerio Público, a juicio de este último se encuentra agravado en términos de los artículos 126, 147 párrafo primero, 148 primer párrafo fracción II y 149 del Código Penal, por lo que deviene necesario determinar si tal calificativa ha quedado o no acreditada:

Luego, la calificativa de VENTAJA así como la VENTAJA CONDICIONADA, las cuales implican respectivamente, “*Cuando el delincuente es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen*” y “*Que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa*”, en opinión de la suscrita se encuentran demostradas principalmente con la testimonial de [REDACTED], quien ante el Titular de la Acción Punitiva relató:

“...Que una vez que fue enterada de los motivos por los cuales fue citada a comparecer a esta oficina, recuerdo que cuando yo era menor de edad, aproximadamente en el mes de julio o principios del mes de agosto de 2010, [REDACTED], quien es un amigo de quien hasta la fecha no sé su nombre, me presentó al de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] quien recuerdo era [REDACTED], y tenía tatuajes un tatuaje en uno de los hombros no recuerdo en cual, recuerdo que en ese tiempo [REDACTED] tenía como [REDACTED], y la declarante tenía como [REDACTED] de edad, y recuerdo que [REDACTED] me invitó a asaltar y robar gente con lujo de violencia, diciéndome que él a eso se dedicaba y que ya lo había hecho en otras ocasiones con un sujeto de nombre [REDACTED] ALIAS [REDACTED] y con otros sujetos más que no recuerdo, diciéndome así mismo el apodado [REDACTED] que él siempre andaba preparado y me mostró en ese entonces un cuchillo, recordando que el primer robo que me aventé con [REDACTED] fue por la colonia y le robamos a un pick up que estaba estacionado un estéreo, y la declarante ese día sólo eché aguas de que no llegara la policía, y después [REDACTED] me dijo que íbamos a tumbar, es decir a robar a los *****s, y que la declarante tenía que hacerle la parada, y que nos teníamos que sentar en el asiento trasero y cuando [REDACTED] le indicara el lugar de la parada al [REDACTED], la declarante me tenía que bajar rápido y meterme al asiento del copiloto y tenía que agarrar el dinero y objetos de valor de la parte de enfrente, diciéndome [REDACTED] que él se encargaría del [REDACTED] que para eso cargaba siempre con un cuchillo de cocina; y recuerdo que uno de los robos que

hicimos a un [REDACTED] fue en la Sánchez Taboada, para lo cual como mencioné le hice la parada y nos sentamos [REDACTED] y la declarante en el asiento trasero, después de circular un rato por la colonia Sánchez Taboada [REDACTED] le hizo la parada y le pide al [REDACTED] que se detenga y le pone el cuchillo en el cuello a la vez que le indica que apague el motor y la declarante bajándome del [REDACTED] me pongo del lado del chofer y [REDACTED] le ordena que me dé el dinero y el teléfono celular y le quitamos las llaves al [REDACTED] y corremos hacia un cerro de la colonia que [REDACTED] conocía porque vivía en esa colonia; recuerdo que le robamos en esa ocasión como quinientos pesos y un teléfono celular, y como [REDACTED] se dio cuenta que no tenía miedo me invitó a seguir robando *****s con lujo de violencia, y recuerdo en relación a los presentes hechos que se investigan que fue a finales del mes de septiembre del 2010, que estaba en la casa de mi papá [REDACTED] [REDACTED] de visita ya que como era adicta al cristal y rebelde, me salí de mi casa y no tenía domicilio fijo, era como las ocho y media de la noche aproximadamente cuando llegó [REDACTED] y me dijo que nos íbamos a aventar un jale que era robarle a otro [REDACTED] para esto les robábamos a los *****s del [REDACTED] color blanco con anaranjado recuerdo que me mencionó [REDACTED] que tumbáramos a un [REDACTED] porque quería dinero para fumar marihuana, ya que él también era adicto al cristal y a la heroína, ese día [REDACTED] iba con una muchacha de la cual solo me acuerdo que se llamaba [REDACTED] a quien conocía como [REDACTED] quien me caía mal, y como le dije [REDACTED] que no iría, más tarde [REDACTED] es decir como a los diez minutos fue a buscarme de nuevo [REDACTED] a la casa de mi papá y ya iba solo, y me dijo '¿QUÉ ONDA? AHORA SÍ VAMOS A JALAR' que era a robarle a un [REDACTED], y como sabía que siempre andaba preparado con un cuchillo de cocina que era como mencioné que utiliza para trovar con violencia a los *****s, le dije que sí nos aventáramos el jale y recuerdo que ese día andaba vestida con un pantalón levis, una chamarra de color café con gorro la cual iba a la cintura, recuerdo que le pregunté al [REDACTED] que en donde sería la parada del [REDACTED] ya que nos fuimos caminando de [REDACTED] a espaldas del Siglo XXI, que es en donde están swap meet ahí estuvimos parados como cinco o diez minutos esperando que pasara un [REDACTED], y recuerdo que en eso vimos que venía un [REDACTED] color blanco con anaranjado, y [REDACTED] le hizo una seña para que se parara el [REDACTED], y [REDACTED] le preguntó que sí nos llevaba a [REDACTED] y el [REDACTED] le dijo que sí, y me subí con [REDACTED] en el asiento trasero, para esto [REDACTED] se sentó detrás del chofer como siempre lo hacía cuando le robábamos a los *****s, y la declarante me quedé sentada en la parte de atrás del asiento del copiloto, y como ya sabía que era la estrategia de que íbamos a robar, y era que [REDACTED] tenía que decirle al [REDACTED] que era ahí, es decir indicarle el lugar en donde el [REDACTED] tenía que hacer la parada para esto la declarante no sabía el lugar en donde [REDACTED] indicaría la parada para realizar el robo, sino hasta cuando nos subíamos al [REDACTED] [REDACTED] le daba la dirección y la ubicación para que nos llevaran al lugar en donde él sabía que íbamos a robar, ya que él conocía las colonias en donde debíamos de robar, el caso es que cuando llegamos a la calle [REDACTED] que es parte de [REDACTED], y en donde está el estacionamiento de Infonavit ahí [REDACTED] le indicó al [REDACTED] que detuviera, que ahí nos íbamos a bajar, y una vez que el [REDACTED] detuvo el [REDACTED] volteó a vernos para cobrarnos, y recuerdo que en eso la declarante me bajé rápido y pasé por enfrente del [REDACTED] y me puse a un lado de la puerta del chofer, para eso [REDACTED] ya tenía al [REDACTED] amenazado, poniéndole en el cuello el cuchillo que siempre usaba, a la vez que lo tenía sujetado del cuello y le gritaba que me diera a la declarante el dinero y las cosas de valor que trajera y que entregara las llaves del [REDACTED] y el [REDACTED] me entregó dinero, su teléfono celular y un radio de Nextel, y como [REDACTED] tenía la puerta abierta y ya se disponía a bajarse, le ordena al [REDACTED] que le entregue las llaves del [REDACTED]; para esto la declarante me hago a un lado para darle espacio al [REDACTED] para que se baje y en ese momento el [REDACTED] y [REDACTED] empiezan a forcejear cuando [REDACTED] todavía seguía en el interior del [REDACTED], y es cuando veo que [REDACTED] le estaba pegando y le encajó al [REDACTED] el cuchillo en la parte de atrás de la nuca como en tres ocasiones ya que [REDACTED] estaba detrás del [REDACTED] y éste nunca se pudo mover del asiento porque [REDACTED] lo sometió encajándole el cuchillo; y como me dio miedo salí corriendo y me puse a un costado de donde está cerca de las escaleras del Infonavit, y desde ahí le grité al [REDACTED] 'VÁMONOS', y después [REDACTED] y la declarante nos fuimos corriendo para el cerro, para bajar al edificio de donde vive mi papá, y ahí nos repartimos el dinero a la declarante me tocó como ciento cincuenta pesos y [REDACTED] se quedó con un teléfono celular, y yo me quedé con un radio que le vendí después a un desconocido, el hecho es que cada quien agarró para su rumbo, yo me fui para con mi papá, recuerdo que [REDACTED] se llevó el cuchillo con el cual había lesionado al [REDACTED], y recuerdo que como a los quince días volvió a ver al [REDACTED] y le pregunté qué había pasado con el [REDACTED] que había lesionado con el cuchillo, y [REDACTED] me dijo que había muerto 'PERO NO HAY PEDO', me invitó a seguir robando a *****s, pero le dije que no porque me había asustado, y [REDACTED] ya no me volvió a buscar, hasta que después me enteré que [REDACTED] alias [REDACTED], estaba detenido en la Penitenciaría del Hongo en Tecate, sin saber porque delito, y eso me lo comentó [REDACTED] quien era la novia o mujer del [REDACTED] ... que por esos

hechos, la declarante ya cumplió con la condena que le impuso el Juzgado de Adolescentes, quedándose en la cárcel dos años y medio tanto por el homicidio del [REDACTED] como por el robo con violencia, y actualmente se encuentra viviendo sin problemas...”.

Dicho inculpativo al que se le concede eficacia probatoria en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que la testigo por la edad ([REDACTED]) y capacidad, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujo con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquel lo conoció por sí mismo, es decir, es testigo presencial, su deposición es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencie que el testigo fue obligado o impulsado por engaño, error o soborno, coligiéndose del atesto vertido por [REDACTED] que, amén de admitir su propia participación en la ejecución del delito que nos ocupa, inculpa al hoy sentenciado al señalar que en el mes de agosto de dos mil diez conoció a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], quien la invitó (sic) a cometer diversos robos con lujo de violencia; precisando además, que a finales del mes de septiembre de dos mil diez, siendo las ocho horas con cuarenta minutos de la noche, al encontrarse la emitente en el domicilio de su señor padre, llegó [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y le indicó que se iban a aventar un jale consistente en robarle un [REDACTED] ya que quería dinero para comprar marihuana; puntualizando además la emitente que en esa ocasión vestía una pantalón “Levis” y una chamarra color café; que por lo anterior, se trasladaron hasta el swap meet (sic) Siglo XXI y una vez ahí, [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] le hizo la parada a un [REDACTED] color blanco con naranja pidiéndole al conductor los trasladara a la colonia [REDACTED]; que una vez en la referida colonia, concretamente sobre la avenida [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] le indicó al [REDACTED] que se detuviera porque ahí se iban a bajar, por lo que una vez que el [REDACTED] se detuvo, la emitente rápidamente se bajó del [REDACTED] y se colocó a un lado de la puerta del conductor, en tanto que [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], utilizando un cuchillo que siempre llevaba consigo, amagó al [REDACTED] colocándose en el cuello y le pidió que le entregara el dinero, las cosas de valor que trajera y las llaves del [REDACTED]; que después de que el [REDACTED] le entregó a la emitente dinero, un teléfono celular y un radio Nextel comenzó a forcejear con [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] por lo que este, le encajó el cuchillo al [REDACTED] en la nuca en tres ocasiones aproximadamente; que al observar lo anterior, la emitente sintió miedo por lo que

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

huyó del lugar gritándole a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] que se fueran por lo que una vez que este la alcanzó, se trasladaron al edificio donde vivía el papa de la emitente y ahí se repartieron el dinero robado, quedándose además la emitente con el radio en tanto que [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] se quedó con el teléfono celular.

Los anteriores elementos de convicción, al ser tasados en términos de los artículos 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y testimonial, y enlazada en forma lógica y jurídica entre sí con el resto del caudal probatorio, alcanza el rango de prueba plena, resultando apta y bastante para tener acreditado que el día veintinueve de septiembre de dos mil diez, entre las veinte horas con treinta minutos y las veintidós horas, el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en carácter de sujeto activo, conjuntamente con uno diverso de sexo femenino, abordaron el automotor de servicio público tipo [REDACTED] marca [REDACTED] [REDACTED] y le pidieron a su conductor, [REDACTED], que los trasladara hasta la colonia [REDACTED], sin embargo, al circular sobre la avenida [REDACTED] del citado fraccionamiento, [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] le indicó a [REDACTED] que detuviera la marcha del anunciado automóvil porque ya se iban a bajar, no obstante, una vez que [REDACTED] detuvo la circulación del [REDACTED], inmediatamente el sujeto activo de sexo femenino se bajó del [REDACTED] y se colocó a un lado de la puerta del conductor, en tanto que [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] colocó un cuchillo en el cuello de [REDACTED] a la vez que le exigía que le entregara el dinero, las cosas de valor que trajera así como las llaves del referido bien motriz, empero, [REDACTED] comenzó a forcejear con el hoy sentenciado, por lo que este último le encajó el cuchillo a [REDACTED] en diversas ocasiones, causándole de esta manera diferentes heridas punzocortantes, entre estas, una en la cavidad torácica la cual le provocó un choque hipovolémico, siendo esta la causa determinante de su deceso. Realizando esto último los activos conscientes de su superioridad, atento, eran superiores en número y además, se encontraban provistos de un arma de tipo cuchillo en tanto que la víctima se encontraba inerte, por lo que no corría riesgo alguno de ser muerto o herido por éste y tampoco obraban en legítima defensa.

Los anteriores elementos de prueba y convicción tienen la eficacia probatoria plena que les confieren los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales y mediante ellos se advierte que el día veintinueve

de septiembre de dos mil diez, entre las veinte horas con treinta minutos y las veintidós horas, dos sujetos activos, uno de sexo masculino y otro de sexo femenino, abordaron el automotor de servicio público tipo [REDACTED] marca [REDACTED] [REDACTED] y le pidieron a su conductor, [REDACTED], que los trasladara hasta la colonia [REDACTED], sin embargo, al circular sobre la avenida [REDACTED] del citado fraccionamiento, el sujeto activo de sexo masculino le indicó a [REDACTED] que detuviera la marcha del anunciado automóvil porque ya se iban a bajar, no obstante, una vez que [REDACTED] detuvo la circulación del [REDACTED], inmediatamente el sujeto activo de sexo femenino se bajó del [REDACTED] y se colocó a un lado de la puerta del conductor, en tanto que el diverso sujeto activo de sexo masculino colocó un cuchillo en el cuello de [REDACTED] a la vez que le exigía que le entregara el dinero, las cosas de valor que trajera así como las llaves del referido bien motriz, empero, [REDACTED] comenzó a forcejear con el activo de sexo masculino, por lo que este último le encajó el cuchillo a aquel en diversas ocasiones, causándole de esta manera diferentes heridas punzocortantes, entre estas, una en la cavidad torácica la cual le provocó un choque hipovolémico, siendo esta la causa determinante de su muerte, acorde al Certificado de Necropsia consultable a foja 35 frente del Tomo I. Habiéndose acreditado incluso, que para cometer el presente ilícito los activos utilizaron la VENTAJA, atento, eran superiores al pasivo en número y además, emplearon un arma punzocortante (cuchillo) en tanto que la víctima se encontraba inerme, por lo que los activos no corrían riesgo de ser muertos o heridos por [REDACTED] ni actuaron en protección de bienes jurídicos propios o ajenos. Acreditándose de esta manera los elementos materiales y jurídicos que componen la infracción en estudio y por ende su corporeidad.

III. RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad jurídico penal de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, a juicio de esta Juzgadora la misma se encuentra plenamente demostrada en virtud de que las pruebas reseñadas en el Considerando I, al ser valoradas en lo particular acorde a los numerales 213, 214, 215, 218, 221 y 222 de la Ley Adjetiva Penal así como en su conjunto, de acuerdo al numeral 223 del mismo ordenamiento, constituyen la prueba circunstancial y resultan aptas y bastantes para acreditar que quien cometió la conducta delictiva anunciada, **la cual, atendiendo a su naturaleza implica una acción dolosa, es decir, que sea cometida de manera consciente y voluntaria en términos de la fracción I del dispositivo 14 del Código Sustantivo de la Materia**, fue precisamente [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED].

Acción ilícita que se desarrolló de la siguiente forma:

cargaba siempre con un cuchillo de cocina; y recuerdo que uno de los robos que hicimos a un [REDACTED] fue en la Sánchez Taboada, para lo cual como mencioné le hice la parada y nos sentamos [REDACTED] y la declarante en el asiento trasero, después de circular un rato por la colonia Sánchez Taboada [REDACTED] le hizo la parada y le pide al [REDACTED] que se detenga y le pone el cuchillo en el cuello a la vez que le indica que apague el motor y la declarante bajándome del [REDACTED] me pongo del lado del chofer y [REDACTED] le ordena que me dé el dinero y el teléfono celular y le quitamos las llaves al [REDACTED] y corremos hacia un cerro de la colonia que [REDACTED] conocía porque vivía en esa colonia; recuerdo que le robamos en esa ocasión como quinientos pesos y un teléfono celular, y como [REDACTED] se dio cuenta que no tenía miedo me invitó a seguir robando *****s con lujo de violencia, y recuerdo en relación a los presentes hechos que se investigan que fue a finales del mes de septiembre del 2010, que estaba en la casa de mi papá [REDACTED] de visita ya que como era adicta al cristal y rebelde, me salí de mi casa y no tenía domicilio fijo, era como las ocho y media de la noche aproximadamente cuando llegó [REDACTED] y me dijo que nos íbamos a aventar un jale que era robarle a otro [REDACTED] para esto les robábamos a los *****s del [REDACTED] color blanco con anaranjado recuerdo que me mencionó [REDACTED] que tumbáramos a un [REDACTED] porque quería dinero para fumar marihuana, ya que él también era adicto al cristal y a la heroína, ese día [REDACTED] iba con una muchacha de la cual solo me acuerdo que se llamaba [REDACTED] a quien conocía como [REDACTED] quien me caía mal, y como le dije [REDACTED] que no iría, más tarde [REDACTED] es decir como a los diez minutos fue a buscarme de nuevo [REDACTED] a la casa de mi papá y ya iba solo, y me dijo '¿QUÉ ONDA? AHORA SÍ VAMOS A JALAR' que era a robarle a un [REDACTED], y como sabía que siempre andaba preparado con un cuchillo de cocina que era como mencioné que utiliza para trovar con violencia a los *****s, le dije que sí nos aventáramos el jale y recuerdo que ese día andaba vestida con un pantalón levis, una chamarra de color café con gorro la cual iba a la cintura, recuerdo que le pregunté al [REDACTED] que en donde sería la parada del [REDACTED] ya que nos fuimos caminando de [REDACTED] a espaldas del Siglo XXI, que es en donde están swap meet ahí estuvimos parados como cinco o diez minutos esperando que pasara un [REDACTED], y recuerdo que en eso vimos que venía un [REDACTED] color blanco con anaranjado, y [REDACTED] le hizo una seña para que se parara el [REDACTED], y [REDACTED] le preguntó que sí nos llevaba a [REDACTED] y el [REDACTED] le dijo que sí, y me subí con [REDACTED] en el asiento trasero, para esto [REDACTED] se sentó detrás del chofer como siempre lo hacía cuando le robábamos a los *****s, y la declarante me quedé sentada en la parte de atrás del asiento del copiloto, y como ya sabía que era la estrategia de que íbamos a robar, y era que [REDACTED] tenía que decirle al [REDACTED] que era ahí, es decir indicarle el lugar en donde el [REDACTED] tenía que hacer la parada para esto la declarante no sabía el lugar en donde [REDACTED] indicaría la parada para realizar el robo, sino hasta cuando nos subíamos al [REDACTED] le daba la dirección y la ubicación para que nos llevaran al lugar en donde él sabía que íbamos a robar, ya que él conocía las colonias en donde debíamos de robar, el caso es que cuando llegamos a la calle [REDACTED] que es parte de [REDACTED], y en donde está el estacionamiento de Infonavit ahí [REDACTED] le indicó al [REDACTED] que detuviera, que ahí nos íbamos a bajar, y una vez que el [REDACTED] detuvo el [REDACTED] volteó a vernos para cobrarnos, y recuerdo que en eso la declarante me bajé rápido y pasé por enfrente del [REDACTED] y me puse a un lado de la puerta del chofer, para eso [REDACTED] ya tenía al [REDACTED] amenazado, poniéndole en el cuello el cuchillo que siempre usaba, a la vez que lo tenía sujetado del cuello y le gritaba que me diera a la declarante el dinero y las cosas de valor que trajera y que entregara las llaves del [REDACTED] y el [REDACTED] me entregó dinero, su teléfono celular y un radio de Nextel, y como [REDACTED] tenía la puerta abierta y ya se disponía a bajarse, le ordena al [REDACTED] que le entregue las llaves del [REDACTED]; para esto la declarante me hago a un lado para darle espacio al [REDACTED] para que se baje y en ese momento el [REDACTED] y [REDACTED] empiezan a forcejear cuando [REDACTED] todavía seguía en el interior del [REDACTED], y es cuando veo que [REDACTED] le estaba pegando y le encajó al [REDACTED] el cuchillo en la parte de atrás de la nuca como en tres ocasiones ya que [REDACTED] estaba detrás del [REDACTED] y éste nunca se pudo mover del asiento porque [REDACTED] lo sometió encajándole el cuchillo; y como me dio miedo salí corriendo y me puse a un costado de donde está cerca de las escaleras del Infonavit, y desde ahí le grité al [REDACTED] 'VÁMONOS', y después [REDACTED] y la declarante nos fuimos corriendo para el cerro, para bajar al edificio de donde vive mi papá, y ahí nos repartimos el dinero a la declarante me tocó como ciento cincuenta pesos y [REDACTED] se quedó con un teléfono celular, y yo me quedé con un radio que le vendí después a un desconocido, el hecho es que cada quien agarró para su rumbo, yo me fui para con mi papá, recuerdo que [REDACTED] se llevó el cuchillo con el cual había lesionado al [REDACTED], y recuerdo que como a los quince días volvió a ver al [REDACTED] y le pregunté qué había pasado con el [REDACTED] que había lesionado con el cuchillo, y [REDACTED] me dijo que había muerto 'PERO NO HAY PEDO', me invitó a seguir robando a *****s, pero le dije que no porque me había asustado, y [REDACTED] ya no me volvió a buscar, hasta que después me enteré que [REDACTED] alias [REDACTED], estaba detenido en la Penitenciaría del Hongo en Tecate, sin saber porque delito, y

eso me lo comentó [REDACTED] quien era la novia o mujer del [REDACTED] ... que por esos hechos, la declarante ya cumplió con la condena que le impuso el Juzgado de Adolescentes, quedándose en la cárcel dos años y medio tanto por el homicidio del [REDACTED] como por el robo con violencia, y actualmente se encuentra viviendo sin problemas...”.

Dicho incriminatorio al que se le concede eficacia probatoria en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que la testigo por la edad ([REDACTED]) y capacidad, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujo con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquel lo conoció por sí mismo, es decir, es testigo presencial, su deposición es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencie que el testigo fue obligado o impulsado por engaño, error o soborno, coligiéndose del atesto vertido por [REDACTED] que, amén de admitir su propia participación en la ejecución del delito que nos ocupa, incrimina al hoy sentenciado al señalar que en el mes de agosto de dos mil diez conoció a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], quien la invitó (sic) a cometer diversos robos con lujo de violencia; precisando además, que a finales del mes de septiembre de dos mil diez, siendo las ocho horas con cuarenta minutos de la noche, al encontrarse la emitente en el domicilio de su señor padre, llegó [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y le indicó que se iban a aventar un jale consistente en robarle un [REDACTED] ya que quería dinero para comprar marihuana; puntualizando además la emitente que en esa ocasión vestía una pantalón “Levis” y una chamarra color café; que por lo anterior, se trasladaron hasta el swap meet (sic) Siglo XXI y una vez ahí, [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] le hizo la parada a un [REDACTED] color blanco con naranja pidiéndole al conductor los trasladara a la colonia [REDACTED]; que una vez en la referida colonia, concretamente sobre la avenida [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] le indicó al [REDACTED] que se detuviera porque ahí se iban a bajar, por lo que una vez que el [REDACTED] se detuvo, la emitente rápidamente se bajó del [REDACTED] y se colocó a un lado de la puerta del conductor, en tanto que [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], utilizando un cuchillo que siempre llevaba consigo, amagó al [REDACTED] colocándose en el cuello y le pidió que le entregara el dinero, las cosas de valor que trajera y las llaves del [REDACTED]; que después de que el [REDACTED] le entregó a la emitente dinero, un teléfono celular y un radio Nextel comenzó a forcejear con [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] por lo que este, le encajó el cuchillo al [REDACTED] en la nuca en tres ocasiones

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

aproximadamente; que al observar lo anterior, la emitente sintió miedo por lo que huyó del lugar gritándole a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] que se fueran por lo que una vez que este la alcanzó, se trasladaron al edificio donde vivía el papa de la emitente y ahí se repartieron el dinero robado, quedándose además la emitente con el radio en tanto que [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] se quedó con el teléfono celular.

En este punto, cabe mencionar que, dentro de la referida diligencia de declaración ministerial a cargo de [REDACTED], el Agente del Ministerio Público puso a la vista de la mencionada una ficha a nombre [REDACTED] expedida por la Fiscalía General del Estado en donde se observa la información general remitida por los Agentes Estatales de Investigación y una impresión fotográfica, y una vez que la declarante la observó fija y detenidamente, manifestó:

“...que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al sujeto de sexo masculino que aparece en dicha impresión fotográfica como la misma persona a la cual hace referencia en su declaración y a la cual conoce como [REDACTED] alias [REDACTED] con la única diferencia que en la impresión fotográfica se observa más presentable y se ve que tiene más años de edad, ya que cuando yo lo conocí su aspecto era más desarreglado, fachoso y tenía aspecto de malandro...”

Sin embargo, tal aserción no será atendible ni se le otorgará validez legal, atento, las condiciones en las que fue practicada tal identificación contraviene lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Artículo 204.- NULIDAD DE LA IDENTIFICACION.- Será nula la diligencia n que una persona sea identificada por el testigo de cargo, se le ponga a la vista en lo individual, violando las reglas de la confrontación.”

Aun así, la declaración ministerial emitida por [REDACTED] encuentra sustento en la testimonial de [REDACTED], quien, ante el Fiscal Investigador, con relación a los hechos, expuso:

“...que respecto de los hechos ocurridos en fecha 29 de septiembre de 2010, siendo aproximadamente las 20:30 horas, me encontraba en mi casa en compañía de mi abuelita de nombre [REDACTED], yo me encontraba en la ventana del departamento el cual está en el tercer piso, miraba hacia el lado donde se encuentran los cajones de estacionamiento, enfrente de los condominios y miré que llegó un [REDACTED] blanco con franjas anaranjadas el cual se estacionó de manera incorrecta sobre los cajones de estacionamiento, del cual miré que bajó una mujer de la parte de atrás del chofer, misma que era de aproximadamente ***** ***** ** ***** ***** ***** y portaba una chamarra café con gorro, pantalón de mezclilla color azul, no llevaba bolsa, al bajar se quedó parada en el lado del chofer y vi que el carro comenzó a avanzar a una velocidad muy baja y escaso un metro se paró el carro y en eso miré que salió del [REDACTED] una persona del sexo masculino, la cual salió del mismo lado de donde salió la muchacha de la parte de atrás del chofer, medía como [REDACTED] portaba una chamarra color oscura con capucha, pantalón de mezclilla sin poder precisar el color, sin poder

precisar más porque era ya de noche y pasaron rápida las cosas, cuando se baja la segunda persona de atrás del [REDACTED], junto con la mujer dejan la puerta abierta y la jala a ella del brazo y se van corriendo hacia donde están unas escaleras las cuales miré que las subieron, ésta área se conoce como la pila, es la pila del agua de los condominios y en lo que respeta al [REDACTED], observé que después se abrió la puerta del chofer y se bajó una persona de sexo masculino la cual vestía una camiseta o chamarra no recuerdo bien, pero era de color blanco y pantalón de mezclilla de compleción regular, cuando corrió me cambié de lugar y me fui a una ventana de la recámara en la que miré que seguía corriendo y cayó antes de llegar donde se ubica un centro de rehabilitación, ahí quedó tirado, le avisé a mi abuelita de lo que había visto y fue que llamamos a la policía, y bajamos mi abuelita y yo en compañía de otros vecinos, ya que el chofer del [REDACTED] estaba lesionado y nos dimos cuenta cuando llegaron los paramédicos para ayudarlo, esta persona ya había fallecido...".

Atesto que al ser justipreciada en términos de los artículos 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales, goza de valor indiciario, en virtud de que la testigo por la edad ([REDACTED]) y capacidad tiene el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujo con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquella lo conoció por sí misma, es decir, es testigo presencial, su deposición es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencie que la testigo fue obligada o impulsada por engaño, error o soborno, estimándose que si bien es cierto la testigo en comento, al narrar los hechos, no proporciona datos de identificación de las personas que observó descender del automotor tipo [REDACTED], cierto es también, que lo por ella relatado robustece circunstancialmente el testimonio vertido por [REDACTED], dado que es coincidente con ésta al referir que el día veintinueve de septiembre de dos mil diez, siendo las veinte horas con treinta minutos aproximadamente, al encontrarse en su domicilio sito en calle [REDACTED] número [REDACTED] del [REDACTED], pudo observar a través de su ventana que un [REDACTED] color blanco con franja naranja llegó al estacionamiento, bajándose de la parte posterior del mismo una mujer de aproximadamente [REDACTED] de edad que vestía una chamarra color café y un pantalón de mezclilla color azul, la cual se colocó a un lado de la puerta del conductor, mirando en ese momento que el [REDACTED] comenzó a avanzar lentamente, desplazándose un metro aproximadamente; que posteriormente, también bajó de la parte posterior del [REDACTED] un sujeto de sexo masculino y ambos se fueron del lugar corriendo; ulteriormente, la emitente pudo observar que de la puerta el chofer se bajó una persona de sexo masculino el cual comenzó a correr, sin embargo, antes de llegar a un centro de rehabilitación, cayó al piso; que al ver lo anterior, la emitente juntamente con su abuelita, acudieron en su auxilio por lo que pudieron percatarse que el chofer del [REDACTED] estaba lesionado y que cuando llegaron los paramédicos al lugar, aquel ya había fallecido.

Sumado, obra en el sumario la testimonial de [REDACTED], quien ante el Titular de la Pretensión Punitiva expuso:

"...que conoce a la de nombre [REDACTED] (A) [REDACTED] de apodo [REDACTED], desde que era niña, ya que vivía en el edificio [REDACTED] en la colonia [REDACTED] y que el declarante vive en el primer piso y [REDACTED] vive en la planta que es el segundo piso y la mamá de [REDACTED] a la que conozco como [REDACTED] se separó de su esposo [REDACTED] desde hace ocho años y se fue a vivir al Fraccionamiento [REDACTED], [REDACTED] se quedó a vivir sola con su hermana de nombre [REDACTED] y el padre de ambas de nombre [REDACTED], vive en el mismo edificio pero en el cuarto piso y por los problemas de los padres de [REDACTED], desde hace dos años aproximadamente comenzó a hacerse rebelde y juntarse con los vagos y drogadictos de la colonia [REDACTED] y se empezó a juntar con los asaltantes, rateros y viciosos a los cuales conozco con los apodos de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes viven en los edificios azules de [REDACTED] y como desde hace tres años el declarante me fui de esta ciudad de Tijuana a vivir a la ciudad de Guaymas con mi madre de nombre [REDACTED], hace como unos tres meses aproximadamente me vine a vivir a esta ciudad en el mismo domicilio que proporcioné en mis generales ya que ese departamento es de mi hermana [REDACTED] y es que me pasó la mayor parte del tiempo fuera del departamento en donde es una estancia de juegos y mesas y sillas al cual llamamos [REDACTED] que está en el edificio en donde vivo y cuando pasan los vecinos me saludan o se ponen a platicar con el declarante, a veces el señor [REDACTED] me pregunta si he visto a su hija [REDACTED] de apodo, ya que el señor [REDACTED] me dice que [REDACTED] se le pierde por días y no le dice donde se encuentra, como el declarante ve a [REDACTED] al final de las escaleras del mismo edificio el cual es un picadero, donde los viciosos se juntan para drogarse y veo a [REDACTED] le digo a su papá; yo no me acerco al picadero porque tengo un hermano policía ... hace como tres días al encontrarse el declarante en [REDACTED] como a las siete y media de la noche, llegó [REDACTED] y nos pusimos a platicar sobre una película que traía ella y era de narcos y matadero de gente, y me comentó que [REDACTED], a finales de septiembre de 2010, había matado a un [REDACTED] por el centro de rehabilitación CREA que se encuentra en el mismo fraccionamiento [REDACTED] y que el chofer traía un [REDACTED] blanco con naranja y que el de apodo [REDACTED] apuñaló al chofer en el costado de su cuerpo, venía [REDACTED] en el asiento trasero y que una vez que [REDACTED] se aventó el jale con el chofer, se bajaron del [REDACTED] y [REDACTED], siendo todo lo que le comentó [REDACTED], que su media filiación de [REDACTED] es: estatura [REDACTED]

[REDACTED], barba y bigote descuidados, como seña particular tiene unos tatuajes en el hombro y parte de los brazos de las cuales no recuerdo figuras o leyenda, asimismo [REDACTED] es drogadicto y se inyecta la droga conocida como cocaína, cristal, por lo que en este acto el personal actuante le pone a la vista del declarante una copia simple de la ficha signalética del de nombre [REDACTED], en donde aparecen tres fotografías en color blanco y negro un sujeto de sexo masculino de perfil derecho, de frente y de perfil izquierdo, que fue remitida mediante informe de investigación de la Policía Ministerial del Estado con número de oficio 133/HOMDOL/2011, de fecha 9 de febrero de 2011, y una vez que el declarante observa fija y detenidamente las tres fotografías en color blanco y negro que aparecen en la signalética que se le pone a la vista, manifiesta: que el hombre que aparece en dichas fotografías las reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como las de apodo [REDACTED] el cual se refiere en su declaración como quien mencionó [REDACTED] privó de la vida al chofer del [REDACTED] color blanco con naranja y quien ahora este responde al nombre de [REDACTED] ...".

SEGUNDA DECLARACION DEL TESTIGO [REDACTED]
apodado EL [REDACTED] (Tomo I fojas 303 frente a 304 frente) quien ante el Fiscal Investigador expuso: "...Que una vez leído el contenido de mi declaración realizada ante el personal de esta H. Representación Social, el día 09 de febrero de 2011, manifiesto ante el personal actuante que ratifico todos y cada uno de los hechos narrados que en su momento les expresé al personal de esta institución, y les confirmo que la de nombre [REDACTED] de apodo [REDACTED], me comentó que el de nombre [REDACTED] APODADO [REDACTED] a finales del mes de septiembre del 2010 había matado a un [REDACTED] por el centro de rehabilitación CREA que se encuentra en el mismo [REDACTED], y que el [REDACTED] era un chofer hombre que venía en un [REDACTED] color blanco con naranja, y en el cual el de apodo [REDACTED] venía en dicho [REDACTED] sentado en la parte de atrás y a un lado del chofer, diciéndome [REDACTED] que al momento en que [REDACTED] apuñaló al chofer del [REDACTED] en el costado de su cuerpo, venía [REDACTED] sentada en el asiento trasero, y que una vez que [REDACTED] se aventó el jale con el chofer del [REDACTED] se bajaron del [REDACTED] y [REDACTED] y se fueron a su casa, siendo todo lo que comentó [REDACTED]; por lo que en este acto el personal actuante le pone a la vista al declarante una ficha a nombre [REDACTED] en donde se observa la información general, y una impresión fotográfica de un sujeto de sexo masculino remitida por los agentes estatales de investigación, y una vez que el declarante la observa fija y detenidamente manifiesta que reconoce plenamente y sin

temor a equivocarse al sujeto de sexo masculino que aparece en dicha impresión fotográfica como la misma persona a la cual hizo referencia en su declaración rendida en fecha 09 de febrero del 2011, siendo dicho sujeto el que mencionó [REDACTED] y privó de la vida al chofer del [REDACTED] color blanco con naranja y a cual conoce como [REDACTED] alias [REDACTED] con la única diferencia que en la impresión fotográfica se observa más viejo; así mismo quiero hacer mención que conozco a la de nombre [REDACTED] de apodo [REDACTED], desde que era niña; y al de nombre [REDACTED] de apodo [REDACTED] lo conocía por ser un tecato es decir que representa ser un drogadicto, ratero, asaltante desde hace tiempo en la colonia; y del cual en su momento les describí al personal de esta Agencia Investigadora su media filiación; así mismo en este acto se le pone a la vista del declarante una impresión fotográfica en blanco y negro de un individuo de sexo masculino que obra en el informe de identidad física consistente en necroreseña a nombre de [REDACTED] y una vez que el declarante la observa fija y detenidamente manifiesta que no conoce a dicho individuo de sexo masculino, y el cual que ahora sabe que es el occiso relacionado con los presentes hechos...".

Atesto que en lo individual, en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, goza de valor probatorio de indicio, en virtud de que el testigo por la edad ([REDACTED]) y capacidad tiene el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujo con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, no obstante, aquel lo conoció por referencias de otro, es decir, es testigo de oídas, siendo su deposición clara y precisa, sobre la substancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencien que el testigo fue obligado o impulsado por engaño, error o soborno, advirtiéndose que el testigo fue puntual en indicar que conoce a la de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] desde que esta era niña y que hace tres días a la fecha en que emitió su deposición ministerial (nueve de febrero de dos mil once), se encontró con la mencionada, la cual le comentó que a finales del septiembre de dos mil diez, el apodado [REDACTED], quien es uno de los asaltantes, rateros y viciosos que viven en los edificios azules de [REDACTED], había matado al chofer de un [REDACTED] color blanco con naranja, por el Centro de rehabilitación CREA que se ubica en el mismo Infonavit; que el apodado [REDACTED] había apuñalado al [REDACTED] mientras que [REDACTED] alias [REDACTED] se encontraba en el asiento trasero.

En esta tesitura, los anteriores elementos de prueba, al ser valorados en términos de los artículos 212, 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y administrados lógicamente y jurídicamente entre sí, constituyen la prueba circunstancial a que se refiere en distinto arábigo 223 del citado Ordenamiento, la cual resulta apta y suficiente para tener por demostrada la responsabilidad penal de [REDACTED]

alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en calidad de **COAUTOR**, según lo dispone el artículo 16 fracción II del Código Sustantivo Penal, pues de las referidas probanzas se hace patente que el día veintinueve de septiembre de dos mil diez, entre las veinte horas con treinta minutos y las veintidós horas, el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en carácter de sujeto activo, conjuntamente

con uno diverso de sexo femenino, abordaron el automotor de servicio público tipo [REDACTED] marca [REDACTED] y le pidieron a su conductor, [REDACTED], que los trasladara hasta la colonia [REDACTED], sin embargo, al circular sobre la avenida [REDACTED] del citado fraccionamiento, [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] le indicó a [REDACTED] que detuviera la marcha del anunciado automóvil porque ya se iban a bajar, no obstante, una vez que [REDACTED] detuvo la circulación del [REDACTED], inmediatamente el sujeto activo de sexo femenino se bajó del [REDACTED] y se colocó a un lado de la puerta del conductor, en tanto que [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] colocó un cuchillo en el cuello de [REDACTED] a la vez que le exigía que le entregara el dinero, las cosas de valor que trajera así como las llaves del referido bien motriz, empero, [REDACTED] comenzó a forcejear con el hoy sentenciado, por lo que este último le encajó el cuchillo a [REDACTED] en diversas ocasiones, causándole de esta manera diferentes heridas punzocortantes, entre estas, una en la cavidad torácica la cual le provocó un choque hipovolémico, siendo esta la causa determinante de su deceso, acorde al Certificado de Necropsia obrante a foja 35 frente del Tomo I.

Por lo que se reafirma, [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] es penalmente responsable de la comisión del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, descrito en los dispositivos 123, 126, 147 primer párrafo, 148 fracciones II y IV y 149, en relación con los disímiles 14 fracción I y 16 fracción II, todos, del Código Penal.

Por otro lado, respecto a las excluyentes de responsabilidad establecidas por el artículo 23 del Código Penal, del material probatorio ponderado con antelación, tampoco se advierte que en el actuar ilícito del acusado, haya mediado alguna causa de licitud o excluyente de responsabilidad que establece el numeral antes citado; por tanto, la conducta que realizó, además de ser constitutiva de la figura típica descriptiva del delito que se le atribuye, resulta antijurídica, al no acreditarse que haya actuado bajo cualquiera de las causas de justificación que prevé el referido artículo, puesto que no se advierte que su actuación haya obedecido a la repulsa de una agresión real, actual o inminente, sin derecho y en protección de bienes propios o ajenos.

En cuanto a las conclusiones formuladas por la Defensa Pública del encausados, a las cuales se remite la suscrita, lo argumentado resulta inoperante atendiendo a los razonamientos hechos a lo largo de esta resolución.

Por ende, se reitera, [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] es penalmente responsable de la comisión del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, descrito en los dispositivos 123, 126, 147 primer párrafo, 148 fracciones II y IV y 149, en relación con

los disímiles 14 fracción I y 16 fracción II, todos, del Código Penal en vigor.

IV. INDIVIDUACIÓN DE LA PENA. Para la fijación de la pena que deberá imponerse a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] se estará a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 9, 69 y 71, en relación con los diversos 14 fracción I, 16 fracción II y 126, todos, de la Ley Penal en Consulta. Acorde a lo solicitado por el Órgano Técnico de la adscripción.

Se deberán observar además, las siguientes circunstancias:

1. La extensión del daño causado al bien jurídicamente tutelado por el delito que se le imputa al acusado de mérito, como lo fue *LA VIDA*, pues quedó evidenciado en autos que una persona de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] fue privada de su existencia. **Lo que se considera un factor neutro.**

2. La naturaleza de la conducta del agente y los medios empleados para ejecutarla, pues, conociendo los elementos objetivos de los tipos penales de los ilícitos de HOMICIDIO CALIFICADO, o previendo como posible el resultado típico, llevó a cabo en forma clara su conducta, atentando con ello lo enunciado por los artículos 123, 126, 147 párrafo primero, 148 fracción II y IV y 149 del Código Sustantivo Penal, quedando plenamente demostrado además que el acusado de referencia, amén de la conducta dolosa, utilizó la *VENTAJA* pues tal como se comprobó, [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] cometió el ilícito en comentario estando plenamente consciente de su superioridad respecto al pasivo por el número de los que lo acompañaban y por el arma empleada, sin que se haya demostrado en el sumario que el activo de referencia corría riesgo alguno de ser muerto o herido por la víctima y sin que se hubiese comprobado que obró en legítima defensa. **Aspecto que deviene adverso.**

3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión en que ocurrieron los hechos, las cuales se traducen en que el día veintinueve de septiembre de dos mil diez, entre las veinte horas con treinta minutos y las veintidós horas, el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en carácter de sujeto activo, conjuntamente con uno diverso de sexo femenino, abordaron el automotor de servicio público tipo [REDACTED] marca [REDACTED] [REDACTED] y le pidieron a su conductor, [REDACTED], que los trasladara hasta la colonia [REDACTED], sin embargo, al circular sobre la avenida [REDACTED] del citado fraccionamiento, [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] le indicó a [REDACTED] que detuviera la marcha del

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

anunciado automóvil porque ya se iban a bajar, no obstante, una vez que [REDACTED] [REDACTED] detuvo la circulación del [REDACTED], inmediatamente el sujeto activo de sexo femenino se bajó del [REDACTED] y se colocó a un lado de la puerta del conductor, en tanto que [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] colocó un cuchillo en el cuello de [REDACTED] a la vez que le exigía que le entregara el dinero, las cosas de valor que trajera así como las llaves del referido bien motriz, empero, [REDACTED] comenzó a forcejear con el hoy sentenciado, por lo que este último le encajó el cuchillo a [REDACTED] en diversas ocasiones, causándole de esta manera diferentes heridas punzocortantes, entre estas, una en la cavidad torácica la cual le provocó un choque hipovolémico, siendo esta la causa determinante de su deceso, acorde a los Certificados de Necropsia obrantes a foja 35 del Tomo I. **Lo que se traduce en un factor neutro.**

4. La forma de participación del agente, en carácter de autor directo, toda vez que tuvo participación como lo previene el artículo 16 fracción II del Ordenamiento Penal en consulta pues cometió el delito conjuntamente con otro sujeto de sexo femenino; además que el injusto que nos concierne no requiere calidad específica para el activo, lo que acontece también para el pasivo. **Circunstancias que le resultan adversas al encausado.**

5. Demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, no obra en autos constancia que demuestre algún dato relevante, **lo que se considera favorable al hoy sentenciado.**

Luego, la confrontación de los factores adversos, con lo que benefician al hoy sentenciado y excluyendo además las circunstancias que forman parte de la constitución del delito, arroja un **GRADO DE CULPABILIDAD LIGERAMENTE SUPERIOR AL MÍNIMO, DISTANTE AL MEDIO, MÁS PRÓXIMO AL PRIMERO**, circunstancias todas en su conjunto, hacen que el Titular de este Órgano Jurisdiccional, en el ejercicio del arbitrio que le conceden los artículos 9, 69 y 71 del Código Penal, en relación con el diverso 10 del Código de Procedimientos Penales, para la debida individualización de la pena, considera justo y equitativo imponerle a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de [REDACTED]** una pena de **VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN.**

V. CUMPLIMIENTO DE LA PENA. En lo concerniente a la sanción privativa de libertad que le fue impuesta a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], con las facultades que le confieren a esta Juzgadora los artículos 18 párrafo primero y segundo y 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con sustento además en la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación cuyo rubro es: “PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011”¹, se determina que el lugar donde deberá cumplirla es el Centro de Reinserción Social “El Hongo” ubicado en el Municipio de Tecate, Baja California, lugar en el que actualmente guarda prisión, sin perjuicio que, a petición de la administración penitenciaria, por motivos de seguridad o sobrepoblación, o bien el sentenciado, porque le resulte más favorable cumplir su pena en otro centro de reinserción social, el Juez de Ejecución resuelva variar el centro en que deba ser cumplida aquella, quedando el sentenciado a disposición de dicha autoridad ejecutora, de conformidad con los artículos 24, 25, 100 y 102 de la ley Nacional de Ejecución Penal.

En la intelección que la pena privativa de libertad impuesta empezará a contar a partir del *TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS*, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad con motivo de los presentes hechos delictuosos, en términos de los numerales 20 apartado A fracción X párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho); 26 párrafo segundo del Código Penal y 119 del Código de Procedimientos Penales.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO. Analizada que fue la petición que, respecto a este apartado, hizo el Agente del Ministerio Público adscrito mediante su pliego acusatorio consultable a fojas 820 frente a 834 vuelta del Tomo II, ratificado en Audiencia de Vista, esta Juzgadora determina que es dable obsequiarla en los términos solicitados, por tanto, se estima procedente condenar al hoy sentenciado, a pagar a favor de quien acredite tener legal derecho, la pecunia de \$41,945.80 pesos (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que resulta de multiplicar los 730 días a que hace referencia el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, por el salario mínimo vigente al momento de ocurridos los hechos es decir \$57.46 pesos (CINCUENTA Y SIETE PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL). Así como la distinta pecunia de \$3,447.60 pesos (TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), que es la que arroja multiplicar 60 días por \$57.46 pesos (CINCUENTA Y SIETE PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), correspondientes a los dos meses de salario mínimo a que hace referencia el numeral 500 de la Ley Federal de Trabajo. Al hacer la suma aritmética de dichas cantidades resulta dar la de \$45,393.40 pesos (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL).

En consecuencia, y con fundamento además en los artículos 32, 33 y 34 del Código Penal en vigor, se **CONDENA** a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], a pagar a favor de quien acredite tener legal derecho, por concepto de **Reparación del Daño**, la cantidad de **\$45,393.40 pesos (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA**

partes el derecho y plazo que la ley les concede para apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad en el entendido de que dicho recurso, es admisible en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y que el plazo para interponerlo es de **CINCO DÍAS**. Remítanse copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

XII. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, incluyendo a las víctimas indirectas, [REDACTED] y [REDACTED]; esto último, atento a lo establecido en los numerales 64, 68 y 70 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 10, 12 fracción II, 14 y 124 fracción VII de la Ley General de Víctimas.

Por otro lado, toda vez que el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social "El Hongo" situado en el municipio de Tecate, Baja California, túrnense los autos al Secretario Actuario de la adscripción a fin de que le notifique el contenido de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 12, 14 fracción I, 16 fracción II, 25 fracciones I y III, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 55 fracción VI, 66, 69, 71, 123, 126, 147 párrafo primero, 148 fracción II y 149 del Código Penal; 1 al 9, 12, fracciones I y V, 56, 57, 59, 60, 64, 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222, 223, 255, 292, 298 y 320 fracción I del Código de Procedimientos Penales; es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] es penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito por el que lo acusó en definitiva la Representación Social y por ello se le impone una pena de **VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. En términos del Considerando V, en lo concerniente a la sanción privativa de libertad que le fue impuesta al hoy sentenciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]

OCTAVO. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la ley les concede para apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad en el entendido de que dicho recurso es admisible en el **EFECTO SUSPENSIVO** y que el plazo para interponerlo es de **CINCO DÍAS**. Remítanse copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

NOVENO. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, incluyendo a las víctimas indirectas, [REDACTED] y [REDACTED]; esto último, atento a lo establecido en los numerales 64, 68 y 70 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 10, 12 fracción II, 14 y 124 fracción VII de la Ley General de Víctimas.

Por otro lado, toda vez que el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social "El Hongo" situado en el municipio de Tecate, Baja California, túrnense los autos al Secretario Actuario de la adscripción a fin de que le notifique el contenido de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

A S Í, definitivamente juzgando lo sentenció y firma la C. Jueza Primero Penal de Primera Instancia del partido judicial de Tijuana, Baja California, **Licenciada Ofelia Ríos Camacho**, el diez de octubre de dos mil veinticinco, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Graciela Plazola Rivera**, con quien actúa y da fe.

ORC/GPR

Finaliza sentencia 142/2020